



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9232

Celebrada el

11 de enero, 2022



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

SESIÓN ORDINARIA N° 9232

CELEBRADA EL DÍA

martes 11 de enero, 2022

LUGAR

Virtual

HORA DE INICIO

16:15

FINALIZACIÓN

20:56

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Dr. Román Macaya Hayes

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Bach. Fabiola Abarca Jiménez

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Dr. José Pablo Ross Araya
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo
Lic. Jorge Luis Araya Chaves*

ASISTENCIA

*Virtual
Retrasará su llegada a las 17:56 p.m.
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Lic. José Luis Loría Chaves
Diplm. Martha Rodríguez González
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Retrasará su llegada a las 17:05 p.m.*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

Las directoras Alfaro Murillo y Jiménez Aguilar, retrasarán su ingreso a la sesión virtual.

Participan en la sesión el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, la Dra. Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y la Licda. Laura Torres Lizano, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N°9086.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

Asuntos

I Comprobación de quórum

II Consideración del orden del día

III Correspondencia

IV Asuntos de la Junta Directiva y la Presidencia

PE-DPI-1018-2021	PROPUESTA DE REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FACULTADES EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CCSS, EN ATENCIÓN DISPOSICIONES 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12 DEL DFOESOC-IF-0013-2020.
------------------	---



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

ARTICULO 1º

Se somete a consideración **y se aprueba** la agenda para la sesión de esta fecha, con las observaciones planteadas, que seguidamente se detallan:

- Incorporar discusión sobre el nombramiento del Gerente Administrativo.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 1:

[AUDIO-CONSIDERACIÓN-AGENDA](#)

Ingresa a la sesión virtual el el Lic. Walter Campos Paniagua, director de la Dirección Gestión y Administración de Personal.

[AUDIO-INCORPORACIÓN-NOMBRAMIENTO-GERENTE-ADMINISTRATIVO](#)

Se retira de la sesión virtual el Lic. Walter Campos Paniagua, director de la Dirección Gestión y Administración de Personal

CAPÍTULO II

Temas por conocer en la sesión

ARTICULO 2º

Se conoce el oficio GG-4114-2021, con fecha 08 de diciembre de 2021, con respecto al Informe situación incapacidades prolongadas.

Tomando en consideración el informe técnico detallado en el documento GM-CCEI-0599-2021 donde se incorpora la información remitida por la Gerencia Médica y de Pensiones; así como lo expresado en el oficio GG-4114-2021 suscrito por el Dr Roberto Cervantes Barrantes en calidad de Gerente General.

Se consigna en esta ACTA oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 2º:

[GG-4114-2021](#)

[GG-4114-2021-ANEXO1](#)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

[GG-4114-2021-ANEXO2](#)

[GG-4114-2021-ANEXO3](#)

[GG-4114-2021-ANEXO4](#)

[GG-4114-2021-ANEXO5](#)

[GG-4114-2021-ANEXO6](#)

[GG-4114-2021-ANEXO7](#)

De conformidad con lo deliberado, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar recibido el informe integral de pacientes con incapacidades prolongadas en atención al acuerdo segundo artículo 27° de la sesión N°9203 celebrada el 31 de agosto de 2021. Agendar en la sesión del 27 de enero

ACUERDO SEGUNDO: En relación con el repaso del reglamento de pensión por invalidez acordado en el acuerdo primero del artículo 27° de la sesión N°9203. Se acuerda abordarlo desde la comisión de salud de la Junta Directiva. Proponer presentación en sesión de Junta Directiva, luego de la discusión en la Comisión de Salud.

ARTICULO 3°

Se conoce el oficio AI-2580-2021, suscrito por el Lic. Olger Sánchez Carrillo, Auditor, sobre la Atención del artículo 12°, de la sesión N° 9154, celebrada el 11 de febrero 2021, referente al informe de los resultados de la fiscalización del proceso de vacunación contra el SARS-COV 2. “Productos emitidos por la Auditoría Interna entre el 01 noviembre y 03 de diciembre 2021.

Se consigna en esta ACTA oficio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 3°:

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00006-2022 del 28 de febrero de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

La Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por recibido el décimo informe sobre los resultados de la fiscalización del proceso de vacunación contra el SARS-COV 2, según el artículo 12° de la Sesión 9154, celebrada el 11 de febrero del 2021, donde se instruye a la Auditoría Interna: “(...) que remita mensualmente a la Junta Directiva un informe sobre los resultados de la fiscalización del proceso.”

ARTICULO 4º

Se toma nota y se conoce el oficio PE-4184-2021, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña, Asesora Coordinadora/ Jefe de Despacho, Presidencia Ejecutiva, con respecto a la Aprobación del presupuesto extraordinario N° 03-2021 de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

Se consigna en esta ACTA oficio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 4º:

[PE-4184-2021](#)

ARTICULO 5º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00006-2022 del 28 de febrero de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 6º

Se toma nota el oficio CONIS-438-2021, suscrito por la Dra. Priscilla Umaña Rojas Presidente Suplente Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS), con respecto al traslado de acuerdo del Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS). **“ACUERDO N°18:** Posición oficial del Consejo Nacional de Investigación en Salud respecto a la modificación integral de la Ley 9234, en el proyecto de ley UNIFICAR (Unificar Instituciones para Fomentar e Incrementar la Calidad de la Administración de los Recursos)”.

Se consigna en esta ACTA oficio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 6º:



[CONIS-438-2021](#)

ARTICULO 7º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00006-2022 del 28 de febrero de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

-

ARTICULO 8º

Se toma nota del oficio: DFOE-BIS-0599, suscrito por el Lic. Manuel Corrales Umaña, MBA., Gerente de Área; Máster Rodrigo Paniagua Páez, fiscalizador, con respecto a la aprobación parcial del presupuesto inicial para el año 2022 de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Se consigna en esta ACTA oficio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 8º:

[DFOE-BIS-0599](#)

Se somete a consideración y se aprueba la correspondencia del apartado de notas varias hasta aquí tratadas de los artículos del 2º hasta el 8º.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, de los artículos del 2º hasta el 8º.

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00006-2022 del 28 de febrero de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente de Gerencia Financiera, Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, director de la Dirección de Pensiones, Ana Lucía Herrera Jiménez, Jefe Sección Odontología de la Dirección de Desarrollo De Salud, Dra. Andrea Núñez, Dr. Carlos Muñoz Retana, Médico Evaluador, Dra. Leandra Abarca Gómez, Médico Evaluador, Dirección Desarrollo Servicios de Salud.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

ARTICULO 9º

Se conoce el oficio GA-DJ-07342-2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, con respecto al Proyecto ley del colegio de cirujanos y cirujanas dentistas de Costa Rica. Expediente 19598. Se toma nota que el oficio será conocido en una próxima sesión.

Directora Abarca Jiménez:

¿Cómo lo ven, don Jorge Luis?

Director Araya Chaves:

En relación con la votación de todos los proyectos de ley, doña Fabiola, yo voy a votar en contra de la propuesta de acuerdo del primer proyecto de ley, el proyecto de ley sobre el Colegio de Odontólogos y es por dos razones; y tal vez me puedan aclarar la duda, tengo una inquietud en el artículo 5, de las obligaciones del Colegio, en el inciso aa) dice: Fiscalizar el ejercicio de la profesión odontológica, todo bien con esa expresión, pero seguido indica: y la operación de los establecimientos en los que se presenten servicios de odontología; entonces mi consulta es: dado que con base en la propuesta de acuerdo es que este proyecto no afecta en las competencias propias de la Institución, el hecho de que estemos entonces de acuerdo con otorgarle a un Colegio Profesional la posibilidad de que además del Ministerio de Salud, que me imagino, que sí la tiene, el Colegio Profesional fiscalice a la Institución, lo estamos cediendo, se da ya en otros casos? no me queda claro, yo por esta razón voy a votar en contra y además, porque me parece que en el Tribunal de Honor que se crea, ponen como el único requisito para integrarlo – y a mí me parece terrible- es estar al día en la parte económica en las obligaciones con el colegio, es decir que cualquier profesional puede haber cometido algún delito, en el ejercicio de su profesión y por estar al día en las obligaciones al Colegio puede formar parte de un Tribunal de Honor, entonces, desde el punto de vista ético y moral yo me opongo a ese articulado en particular, pero tengo además la duda en relación con esa fiscalización que el Colegio Profesional va a ejercer sobre los lugares donde se dice explícitamente, “donde se dé la operación de establecimientos en los que se presten servicios odontológicos”, entre los cuales según mi criterio entraría perfectamente la Caja y si la caja tiene una autonomía, me parece a mí, que entonces, estamos cediendo la fiscalización a un Colegio Profesional, donde no corresponde, esto es un criterio mío y quisiera que de pronto ustedes, don Gilberth, no sé la Jurídica cómo lo ve, si esto también ya se da con otros Colegios Profesionales, es de pronto algo que yo ignoro.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Directora Abarca Jiménez:

Gracias don Jorge Luis, nada más por una cuestión de orden, antes de darle la palabra a don Gilberth, para que le responda sus consultas sobre el primer proyecto, me gustaría saber cómo ve la propuesta de acuerdo de este otro de la vacunación, hacer una exoneración al impuesto de ventas en la salida del impuesto, el impuesto de salida, para aquellas personas que se van a vacunar en el extranjero.

Director Araya Chaves:

Yo lo veo bien doña Fabiola, me parece que la propuesta de acuerdo es válida, yo sí la voy a votar. El único que no voy a votar es el del Colegio de Profesionales por lo que indiqué.

Directora Abarca Jiménez:

Ok gracias ... Don Gilberth si pudieras responder a don Jorge Luis.

Lic. Gilberth Alfaro:

Doña Fabiola qué pena, pero en el justo momento que don José mencionó mi nombre otra vez se me cortó el internet y me reconecté ahorita, yo con mucho gusto le contesto o si Johanna estaba conectada tal vez me ayuda si tal vez escuchó, si no con mucho gusto, es que no escuché.

Licda. Johanna Valerio:

Sí, era en cuanto al inciso doble A del Z del proyecto de ley. Don Jorge Luis, ese inciso ya estaba desde el articulado anterior, ya el proyecto de ley está dictaminado y sobre lo de la fiscalización, realmente es algo que dan los Colegios Profesionales para ver el correcto ejercicio de la profesión, pero la autonomía de la Caja se ha mantiene y no permitiríamos una intromisión en ese sentido, pero los Colegios Profesionales hacen esa fiscalización de las profesiones o de las técnicas, de hecho este proyecto de ley aumenta, no solo sería sobre la Odontología, sino sobre las técnicas también, pero no sé si le queda más claro.

Lic. Gilberth Alfaro:

Tal vez si me permite para complementar un poquito, con permiso de lo que dice Johanna. Yo recuerdo que hace unos años también hubo una, yo no lo voy a llamar polémica, sino un intercambio de posiciones, donde incluso me parece -si la memoria no me falla- que participó la propia Procuraduría de la República con el tema del Colegio de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Farmacéuticos, cuando el Colegio de Farmacéuticos en ejercicio de esta fiscalización que cada colegio se proyecta tal como ahora lo señala don Jorge, pues sí se señaló que tienen esa potestad de verificar que el ejercicio que en cada establecimiento se haga correspondiente a esa profesión se haga bajo los términos y los parámetros que se exigen a tal efecto, lo que sí habría que revisar, incluso eso ha implicado de alguna manera una forma de organización del servicio, digo alguna forma de organización esencial, para prestar el servicio en los términos, que se establezcan en ese Colegio, lo que pasa es que hay que revisar el límite de esa incidencia en la organización al punto de que ya no se hable de qué vamos a ver, implica una desaprensión de las facultades de la Caja de organizarse como Institución Pública, pero sí hay una incidencia, ya tenemos antecedentes, cito ese ejemplo nada más que fue el Colegio de Farmacéuticos, donde incluso me parece sin temor a equivocarme, que hasta la Procuraduría tuvo una opinión en este sentido como lo estamos expresando. Gracias.

Directora Abarca Jiménez:

Don Jorge Luis.

Director Araya Chaves:

Muchas gracias, doña Fabiola. Sigo con la duda igual, yo voy a votar el proyecto en contra por el tema del Tribunal de Honor. Evidentemente no estoy en contra de que los Colegios hagan una fiscalización de la profesión, pero cuando el artículo dice de que se hace fiscalización en la operación de los establecimientos, es ahí donde a mí me surge la duda de que va a venir hoy el Colegio de Odontólogos, mañana el Colegio de Psicólogos y pasado mañana el de Microbiólogos, donde digan efectivamente la Caja no está cumpliendo, que sé yo, la distribución de un laboratorio, de un consultorio odontológico, es eso lo que dice el artículo, cuando dice específicamente fiscalización de la operación de los establecimientos, donde se presten servicios de odontología eso va más allá de fiscalizar la profesión, al principio del articulado se dice que se va a fiscalizar la profesión, pero además van a fiscalizar los lugares o establecimientos. Entonces ahí es donde tengo la duda, igual por el fondo yo lo voy a votar en contra por el tema del tribunal de honor, pero desde mi punto de vista sí estaría probablemente trasgrediendo competencias propias de la Institución estar votando un proyecto de ley con este artículo, específicamente, si ya hay otros colegios que se les permite este tipo de cuestiones yo lo ignoro la verdad, pero tampoco me parece que deba darse esa situación.

Directora Abarca Jiménez:

No sé don Gilberth o doña Johanna si ustedes notaron eso que menciona don Jorge Luis. Porque es un punto importante.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Lic. Gilberth Alfaro:

Con permiso, tal vez yo no tengo ese detalle y ya como para, digo se puntualiza bien por don Jorge, si el proyecto de ley, le pregunto a Johanna no urge, yo entonces estaría en la mejor disposición de revisarlo desde el punto de vista constitucional y tener una respuesta más sólida, me parece que lo amerita, pero no sé si Johanna en su investigación, yo propongo eso respetuosamente, gracias.

Licda. Johanna Valerio:

Con permiso, de hecho, en el articulado menciona lo de la facultad de operación de revisar en los establecimientos de los servicios de Odontología y señala que sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio de Salud, pero como ustedes gusten, si ustedes gustan de igual manera podemos solicitar la ampliación.

Directora Abarca Jiménez:

Perdón, pero no entendí bien lo que leyó. ¿Qué es lo que dijo?

Licda. Johanna Valerio:

Que ese mismo inciso doctora, perdone, lo que usted señalaba que era una potestad del Ministerio de Salud, ese mismo inciso del proyecto de ley señala que van a fiscalizar el ejercicio de la profesión odontológica y señala sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio de Salud, entonces ya lo incluye, pero como bien lo señala don Gilberth, si ustedes quisieran que ampliáramos y solicitáramos una ampliación a la Gerencia Médica, de igual manera podemos realizarlo, pero está incluido lo del Ministerio de Salud en el proyecto de ley.

Director Araya Chaves:

Doña Fabiola.

Directora Abarca Jiménez:

Don Jorge Luis.

Director Araya Chaves:

Es que mi lectura, Johanna, cuando se dice “sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio de Salud” es, yo voy a fiscalizar, no importa que, el Ministerio de Salud haga su fiscalización también, yo también voy a fiscalizar, para mí eso es lo que dice ese artículo, o sea, que va a haber dos fiscalizaciones, la del Ministerio de Salud y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

la del Colegio de Profesionales y eso me parece muy peligroso, muy peligroso para una Institución como la Caja.

Directora Abarca Jiménez:

Sí, un buen punto.

Dr. Roberto Cervantes:

Yo quería aclarar, en mi experiencia las fiscalías de los Colegios Profesionales sí intervienen, lo digo porque así lo hace el Laboratorio Clínico, así lo hace Odontología, básicamente ellos intervienen en el ejercicio profesional y en algo que es muy importante en la protección de los funcionarios, porque lo hacen no solo a nivel privado, sino también a nivel Caja y lo otro que también hacen es que ellos velan porque la normativa del Ministerio de Salud se cumpla, porque si el Ministerio de Salud dice que tiene que haber un metro entre una cama y la otra y ellos llegan y no hay un metro, ellos denuncian, eso es lo que han hecho, nunca se ha visto como una intromisión real que ellos se fijan mucho si el odontólogo tiene equipo de protección, si tiene equipo de protección perfecto, se fijan que estén haciendo adecuadamente los procedimientos, que si se hizo correctamente, le llegan y le dicen a uno que esta enfermera auxiliar no está colegiada, esa es la labor que hasta el momento ellos hacen por la normativa del Ministerio de Salud en lo que es la norma de Habilitación, ellos lo que hacen es revisar que esté siendo usada en cada establecimiento, que esté siendo aplicada.

Directora Abarca Jiménez:

Bueno gracias, don Roberto. ¿Prefieren solicitarle a la Dirección Jurídica una ampliación de este proyecto de ley?

Director Araya Chaves:

Si se pudiera yo creo que sería oportuno, si hubiera tiempo Johana podría pedirle más tiempo a la Asamblea Legislativa, yo creo que sería oportuno para tener claridad en ese apartado específicamente, porque más allá de lo que dice el doctor Cervantes que tengo claro cuáles pueden ser los procedimientos, lo que está quedando como letra se puede interpretar perfectamente así como dice don Roberto o para inventarse cualquier otro trámite y decir por ejemplo que no se necesita no una pila para el enjuague sino mas bien dos, por poner un ejemplo, este tipo de cosas podrían interpretarse de una lectura de ese artículo, entonces si la Dirección y la Gerencia puede hacer una nueva revisión a la luz de estas observaciones sería muy oportuno y mucho más si la Asamblea nos da un poco más de tiempo.

Directora Abarca Jiménez:

¿Y tenemos tiempo, doña Johanna?



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Licda. Johanna Valerio:

Sí señora, el proyecto de ley no está convocado, ahorita seguimos en sesiones extraordinarias.

Dra. Ana Lucía Herrera:

Buenas tardes soy Ana Lucía, me indicaron me volviera a ingresar, no sé en qué les puedo servir, la Coordinadora de Odontología.

Directora Abarca Jiménez:

Ah muchas gracias, bueno no, es que estábamos discutiendo sobre el proyecto de ley, otra vez del de los odontólogos, pero vamos a solicitarle una ampliación a la Dirección Jurídica sobre un tema de fiscalización de los lugares en dónde se prestan los servicios de Odontología, entonces, esto es lo que vamos a hacer, muchas gracias.

Dra. Ana Lucía Herrera:

Ok, está bien, muchísimas gracias y para servirle.

Directora Abarca Jiménez:

Bueno, entonces estaríamos.

ARTICULO 10º

Se tiene a la vista el oficio Número GA- DJ-07179-2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, en el que atiende el Proyecto ley reforma del título y de varios artículos de la ley que regula la propaganda que utilice la imagen de la mujer. Expediente 21375. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley reforma del título y de varios artículos de la ley que regula la propaganda que utilice la imagen de la mujer
Expediente	21375
Proponente	José María Villalta Florez-Estrada
Estado	Comisión Especial de la Mujer

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Objeto	Reformar artículos de la ley N° 5811, Ley que regula la propaganda que utilice la imagen de la mujer
INCIDENCIA	<p>El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. Se pretende regular la propaganda que utilice la imagen de la mujer, para proteger su imagen y dignidad. Establece expresamente como prohibido la presentación sin fines noticiosos de la imagen de las mujeres como objetos sexuales en las portadas y contraportadas de los periódicos para motivar sus ventas en el país. El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección Nacional de Publicidad Comercial, será el organismo competente para velar por la ejecución de estos preceptos legales</p> <p>El Programa de Equidad de Género refiere que la propuesta es oportuna y constituye una medida afirmativa en materia de igualdad y equidad de género, con la finalidad erradicar los estereotipos que violentan la dignidad de las mujeres minorizándolas a la imagen sexualizada de sus cuerpos.</p>
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-3225-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva el cual remite el oficio AL-CPEM-0511-2021, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA DEL TÍTULO Y DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER, N.º 5811 DE 10 DE OCTUBRE DE 1975 Y SUS REFORMAS”, expediente legislativo No. 21375.
- A. Criterio técnico de la Gerencia Administrativa oficio GA-1145-2021 recibido el 4 de octubre de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

El objetivo de los legisladores es reformar artículos de la ley N° 5811, Ley que regula la propaganda que utilice la imagen de la mujer, para proteger la imagen y dignidad de las mujeres.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Administrativa remite el criterio técnico GA-1145-2021, el cual señala:

“Para el análisis integral del proyecto de ley, el Programa para la Equidad de Genero señala en el oficio GA-PPEG-0150-2021 los siguientes elementos:

“(…) Dicha modificación se considera oportuna, en tanto, la redacción del título permite enfatizar como prioritaria la responsabilidad y obligatoriedad del Estado de proteger la imagen y dignidad de las mujeres de manera transversal en su alcance normativo. Así, se evidencia que la atribución regulatoria del Estado parte de un enfoque de los derechos centrados en la persona y su dignidad humana (...) la modificación al artículo 1° permite una definición más precisa e integradora respecto al deber ser de esta ley, así como delimita lo considerado como publicidad comercial y explicita el carácter restrictivo en la regulación de esta. Además, incorpora la obligatoriedad en cuanto al cumplimiento de lo anterior amparado en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), ampliando de esta manera el marco regulador hacia la normativa internacional. Ahora bien, se recomienda ampliar la prohibición de la presentación sin fines noticiosos de la imagen de las mujeres como objetos sexuales en las portadas y contraportadas de los periódicos tanto impresos como digitales. El artículo 5 del texto sustitutivo, propone delimitar esta competencia regulatoria a la Dirección Nacional de Publicidad Comercial del Ministerio de Gobernación y en el artículo 10, ampliar los miembros del Consejo Asesor de Publicidad, el cual anteriormente se limitaba al Ministerio de Gobernación, Cámara de Comercio y Asociación del Consejo Nacional de Publicidad, integrando ahora también en el Consejo representación del Instituto Nacional de las Mujeres, las universidades a través del Consejo Nacional de Rectores, el Colegio de Periodistas de Costa Rica, la Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes de la República, el Patronato Nacional de la Infancia y representación del sector civil.(...)

Concluyendo el órgano técnico que:

(...) se considera que lo estipulado en los artículos 5, 10 y 11, permite un mejor control y monitoreo del cumplimiento de la regulación establecida en esta ley, al mismo tiempo que coloca participación activa, interseccionalidad y responsabilidad social en la vigilancia del principio de no discriminación y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

violencia para el cambio cultural de los estereotipos de género involucrando a múltiples actores del sector privado, público y la sociedad civil; en concordancia con lo estipulado en la actual Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres PIEG 2018-2030(...)

El contexto general de proyecto resulta acorde con los compromisos adquiridos por el Estado costarricense en materia de derechos humanos de las mujeres, contemplados en los instrumentos internacionales vigentes en la materia. Por ende, este Despacho estima como procedente este tipo de iniciativas que pretenden introducir cambios en la sociedad costarricense a favor de los derechos de las mujeres., con apego a los principios de dignidad humana.

Considerando esta Asesoría, que es una iniciativa loable sin implicaciones que atenten contra las potestades y funciones institucionales.

Conclusiones *Conforme con el anterior análisis del Proyecto “reforma del título y de varios artículos de la ley que regula la propaganda que utilice la imagen de la mujer, N° 5811 de 10 de octubre de 1975 y sus reformas” expediente No. 21.375, este Despacho considera que se trata de una iniciativa acorde con los compromisos adquiridos por el Estado costarricense en materia de derechos humanos y contemplados en los instrumentos internacionales vigentes en la materia, por lo que no se recomienda oposición alguna al no establecerse disposiciones que rocen con las potestades institucionales.”*

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 2 artículos y 1 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: Se modifica el título y se reforman los artículos 1, 5, 10 y 11 de la Ley Regula la Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer, No. 5811, de 10 de octubre de 1975 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 1º.- Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer	Artículo 1- Todo tipo de publicidad comercial que utilice en sus textos o componentes audiovisuales, incluyendo <u>las plataformas digitales de comunicación y estrategias publicitarias</u> , la imagen de la mujer en los mensajes publicitarios y en

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

<p>impúdicamente, para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación.</p>	<p><u>cualquier tipo de comunicación masiva de publicidad comercial que atente contra la igualdad, la no discriminación y la dignidad humana o vulnere las libertades y derechos garantizados en la Constitución Política, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación.</u></p> <p><u>Se incluyen los anuncios publicitarios comerciales que utilicen la imagen de las mujeres de forma ofensiva, discriminatoria o que reproduzca estereotipos de género, identidad u orientación sexual, utilizando su cuerpo o partes del mismo como objeto en relación o no con el producto que se pretende promocionar, o su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento, contribuyendo a fomentar patrones y estereotipos sexistas y a reproducir la violencia y la discriminación, en contravención con la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.</u></p> <p><u>Queda prohibida la presentación sin fines noticiosos de la imagen de las mujeres como objetos sexuales en las portadas y contraportadas de los periódicos para motivar sus ventas en el país.</u></p> <p><u>La publinoticia o publireportaje, reportaie, nota, texto, artículo, leyenda o cualquier otra forma que se difunda mediante pago, deberá ser identificado claramente como campo publicitario pagado para que se distinga del material noticioso y no confunda a la persona consumidora y deberá respetar lo estipulado en la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 5º.- El Ministerio de Gobernación, través de la oficina que designe, será el organismo competente para velar por la ejecución de esta ley y, en consecuencia, toda la propaganda que se realice de esta naturaleza, sujeta a</p>	<p>ARTÍCULO 5 - El Ministerio de Gobernación, <u>a través de la Dirección Nacional de Publicidad Comercial,</u> será el organismo competente para velar por la ejecución de esta ley y, en consecuencia, toda la publicidad comercial que se realice de esta naturaleza, sujeta a regulación y a través de cualquier medio publicitario, deberá llevar su previa y expresa aprobación.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

<p>regulación y a través de cualquier medio publicitario, deberá llevar su previa y expresa aprobación.</p>	
<p>Artículo 10.- Existirá un Consejo Asesor de Propaganda, integrado por dos personas representantes del Ministerio de Gobernación, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad, y una representante del Instituto Nacional de las Mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 10- Habrá un Consejo Asesor de Publicidad integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none">1. <u>Una persona representante de la Dirección Nacional de Publicidad Comercial del Ministerio de Gobernación y Policía, quien lo preside;</u>2. <u>Una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres;</u>3. <u>Una persona representante de las universidades públicas designada por el Consejo Nacional de Rectores;</u>4. <u>una persona representante del Colegio de Periodistas de Costa Rica;</u>5. <u>una persona representante de la Cámara de Comercio de Costa Rica;</u>6. <u>una persona representante de la Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes de la República;</u>7. <u>una persona representante del Patronato Nacional de la Infancia.</u>8. <u>Una persona representante de la sociedad civil con derecho a voz, pero sin voto.</u> <p><u>Cada una de estas representaciones deberá tener su respectiva suplencia.</u></p>
<p>Artículo 11.- El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones, relacionadas expresamente con esta ley y sus reglamentos:</p> <p>a) Servir de órgano consultor del Ministerio, cuando existieren dudas o fuere necesario completar elementos de juicio para resolver un caso concreto; y</p> <p>b) Emitir su opinión cuando haya sido planteado un recurso de</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El Consejo Asesor de Publicidad tendrá las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none">a) <u>Emitir su opinión no vinculante cuando haya sido planteado un recurso de apelación contra una resolución de la Dirección Nacional de Publicidad Comercial ante el jerarca.</u>b) <u>Revisar cada cuatro años, de conformidad con esta ley, los criterios para la regulación de la publicidad comercial junto con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres y Violencia Intrafamiliar junto con la Dirección Nacional de Publicidad Comercial, así como la publicarlos en el diario oficial La Gaceta.</u>c) <u>Colaborar con la Dirección Nacional de Publicidad Comercial con los compromisos en</u>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

apelación contra su pronunciamiento.	materia de prevención de violencia contra las mujeres manifiestos en la Política Nacional para la Atención, la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y otros instrumentos de política pública atinentes a la materia regulada.
En ambos casos, el criterio del Consejo no obligará al Ministerio.	d) Contribuir con la elaboración de la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género y la Política Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres de todas las Edades. e) Emitir recomendaciones técnicas a Dirección Nacional de Publicidad Comercial del Ministerio de Gobernación y Policía para la elaboración de un plan cuatrienal de prevención de la violencia simbólica en la publicidad

- Artículo 2: Se adicionan los artículos 12 Bis y 12 Ter a la Ley Regula la Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer, N.º 5811, de 10 de octubre de 1975 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12 Bis- Multas. El Ministerio de Gobernación podrá ordenar, mediante resolución fundada de conformidad con los trámites del procedimiento ordinario previstos en la Ley General de la Administración Pública, la imposición de las siguientes sanciones por el incumplimiento de esta ley:

a) Se impondrá una multa de cinco a veinte salarios base a la persona física o jurídica que haya difundido publicidad comercial contraria al numeral 1 de la presente ley, que actualmente no se encuentre en circulación y que no pudo ser retirada cuando estuvo expuesta al público por parte del Ministerio de Gobernación y Policía.

b) Se impondrá una multa de diez a quince salarios base, a la persona física o jurídica responsable de la circulación de portadas o contraportadas de periódicos que presente a las mujeres como objetos sexuales para la promoción de sus ventas.

c) Se impondrá una multa de quince a treinta salarios base, a la persona física o jurídica que no cumpla con el retiro cautelar o definitivo de la publicidad comercial, cuando esta haya sido ordenada por el Ministerio de Gobernación en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Para efectos de fijar en el monto correspondiente de las multas establecidas en este artículo, se calculará según el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Para la imposición de las multas, el Ministerio de Gobernación se regirá de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario regulado en el Libro

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Segundo de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 12 Ter- Criterios de valoración para la fijación de las multas. En la fundamentación de la sanción de multa a imponer, el Ministerio de Gobernación tomará en consideración los siguientes criterios: la gravedad de la infracción, el uso con carácter sexual de la imagen de personas menores de edad el alcance del público la reincidencia del infractor la capacidad de pago.”

- Transitorio Único: El Ministerio de Gobernación y Policía en el plazo de hasta 6 meses dictará las reformas correspondientes al Reglamento Ley de Control a Propaganda con Imagen de la Mujer, Decreto Ejecutivo N°11235 del 10 de octubre de 1979, para que se ajuste a lo dispuesto en esta ley.

El proyecto de ley pretende regular las plataformas digitales de comunicación y estrategias publicitarias, la imagen de la mujer en los mensajes publicitarios y en cualquier tipo de comunicación masiva de publicidad comercial que atente contra la igualdad, la no discriminación y la dignidad humana o vulnere las libertades y derechos garantizados en la Constitución Política, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación.

Establece expresamente como prohibido la presentación sin fines noticiosos de la imagen de las mujeres como objetos sexuales en las portadas y contraportadas de los periódicos para motivar sus ventas en el país.

El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección Nacional de Publicidad Comercial, será el organismo competente para velar por la ejecución de estos preceptos legales. También el Consejo Asesor de Publicidad se amplía, se aumentan sus funciones.

Asimismo, se interponen multas de 5 a 30 salarios base al incumplimiento de estos preceptos legales, y se tomarán como criterios para las multas: la gravedad de la infracción, el uso con carácter sexual de la imagen de personas menores de edad el alcance del público la reincidencia del infractor la capacidad de pago.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

“(…) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”¹

El informe de servicios técnicos de la Asamblea Legislativa No. AL-DEST- IJU -230-2019, refiere que:

“Teniendo en claro la regulación actual, el proyecto de ley pretende que no solo se pueda suspender la difusión de este material, sino que adicionalmente se legisle para imponer una sanción –multa- monetaria al infractor (...)

Esta asesoría, con respecto a la ampliación del marco de acción de la ley en análisis no encuentra ningún inconveniente para que se aplique una sanción en los términos señalados por la iniciativa de ley. “

La Gerencia administrativa fundamentada en el criterio del Programa de Equidad de Género refiere proyecto resulta acorde con los compromisos adquiridos por el Estado costarricense en materia de derechos humanos de las mujeres, contemplados en los instrumentos internacionales vigentes en la materia. Por ende, este Despacho estima como procedente este tipo de iniciativas que pretenden introducir cambios en la sociedad costarricense a favor de los derechos de las mujeres., con apego a los principios de dignidad humana; y que el mismo no tiene incidencia negativa para la institución.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por tanto, la Junta Directiva, de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GADJ-07179-2021 y Gerencia Administrativa oficio GA-1145-2021 -en forma unánime- **ACUERDA:**

¹ Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

ACUERDO UNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 11°

Se tiene a la vista el oficio número GA- DJ-07786-2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, en el que atienden el proyecto de ley expediente N° 22344 “Proyecto ley cero tolerancia del alcohol al volante”. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

IV. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley cero tolerancia del alcohol al volante
Expediente	22344
Proponente	Carlos Avendaño Calvo
Estado	Comisión de Asuntos Sociales
Objeto	Reformar el artículo 143, inciso a) de la Ley de Tránsito, artículos 117, 128 y 254 inciso c) del Código Penal
INCIDENCIA	<p>El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. La reforma a la Ley de tránsito es para que se multe a los conductores que manejen con cualquier nivel de alcohol en su sangre o por aire espirado y las reformas al Código Penal es para que en los tipos penales homicidio culposo, lesiones culposas y conducción temeraria, robustecen la pena si están bajo la influencia de bebidas alcohólicas en cualquier nivel de concentración en sangre o en aire espirado.</p> <p>La Gerencia General y la Gerencia Médica remiten criterio de no oposición al proyecto de ley, esperarían beneficien el impacto en la salud de las personas, al disminuir los accidentes de tránsito causados por la conducción bajo efectos del consumo de alcohol; asimismo, se estima que la CCSS tendría menor demanda debido a complicaciones asociadas a accidentes de tránsito.</p>
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

V. ANTECEDENTES

- B. Oficio PE-3348-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CPAS-443-2021, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “CERO TOLERANCIA DEL ALCOHOL AL VOLANTE”, expediente legislativo No. 22344.
- C. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-3329-2021 recibido el 12 de octubre de 2021.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-15608-2021 recibido el 25 de octubre de 2021.

VI. CRITERIO JURÍDICO

5. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es reformar el artículo 143, inciso a) de la Ley de Tránsito para que se multe a los conductores que manejen con cualquier nivel de alcohol en su sangre o por aire espirado, así como una modificación a los numerales 117, 128 y 254 inciso c) del Código Penal para robustecer como hecho punible la conducción bajo la influencia del alcohol en cualquier nivel.

6. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-3329-2021, el cual señala:

“El proyecto propone según se señala en su exposición de motivos, la reforma del “...artículo 143, inciso a) de la Ley de Tránsito...” para que se lea a) “A quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas en cualquier nivel de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado.”

Propone adicionalmente “(...) una modificación a los numerales 117, 128 y 254 inciso c) del Código Penal...” asumiendo como país “...una postura de cero tolerancias del alcohol al volante, con el fin de proteger a las personas y disuadir a los conductores de mezclar las bebidas etílicas con la conducción.”

Del análisis del articulado del proyecto no se advierte que los cambios propuestos supongan una inviabilidad en su aplicación por parte de la institución, lo anterior, sin menoscabo de la valoración técnica que al respecto vierta la Gerencia Médica.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Finalmente, a título de observación se señala que la regulación en términos absolutos de cualquier nivel de "...concentración de alcohol en sangre o aire espirado..." parece hacer innecesario el señalamiento de la fuente o causa de tal hecho, siendo suficiente la precisión de que lo sea con ocasión de la conducción."

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-15608-2021, el cual señala:

"Por medio del oficio GM-DDSS-2298-2021 del 08 de octubre del 2021, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud remitió a este Despacho el criterio técnico No. CT.GM.DDSS.AAIP.PNAA.071021; en el cual, en lo que interesa, se indicó lo siguiente:

Incidencia del proyecto en la Institución

Los accidentes en carretera causados por el alcohol en Costa Rica siguen siendo una de las principales causas de muerte y lesiones que afectan a miles de familias en el país, lo que causa una alta demanda en los servicios de salud.

La incidencia del Proyecto en la Institución es positiva, por cuanto al no permitir ningún nivel de alcohol es de esperar que se reduzcan los accidentes de tránsito, lo cual se traduciría en menos ingresos los servicios de emergencias de la Institución, y por ende, en menor cantidad de personas atendidas a causa de accidentes de tránsito ocasionados por la conducción bajo efectos del consumo de alcohol.

Análisis técnico del proyecto

La relación entre el alcohol y la pérdida de facultades para conducir vehículos está ampliamente documentada en gran número de estudios e investigaciones. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, "el riesgo de sufrir un siniestro mortal es 17 veces mayor para una persona que conduce bajo los efectos del alcohol que para una persona sobria".

Por tal razón el legislar a cero tolerancia, no permitiendo ningún nivel de alcohol en conductores, es positivo en cuanto se estima que podría reducir los riesgos de accidentes de tránsito causados por la conducción bajo efectos del consumo de alcohol.

Viabilidad e impacto que representa para la institución

El impacto de este Proyecto de Ley se considera que es positivo. Por cuanto busca disminuir los accidentes de tránsito ocasionados por la conducción bajo efectos del consumo de alcohol, lo cual se traduciría en menor número de personas atendidas en los servicios de salud de la CCSS a causa de estos accidentes.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Implicaciones operativas para la Institución

Es criterio de esta Unidad técnica que este Proyecto de Ley no representa nuevas implicaciones operativas a la institución.

*Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia
No es competencia de esta unidad emitir criterio sobre impacto financiero para la institución que represente el proyecto.*

Sin embargo, se considera que el impacto en la salud de las personas podría ser positivo al reducir los riesgos derivados al consumo de alcohol y el manejo de vehículos bajo los efectos del consumo de alcohol

Conclusiones

Las modificaciones propuestas en este proyecto de ley pretenden mejorar, que se esperarían beneficien el impacto en la salud de las personas, al disminuir los accidentes de tránsito causados por la conducción bajo efectos del consumo de alcohol.

Por tanto, se estima que la CCSS tendría menor demanda debido a complicaciones asociadas a accidentes de tránsito. (...).

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto

Es criterio de esta Unidad técnica que la Institución NO debe oponerse al proyecto, por cuanto se considera positivo y beneficioso para la salud de las personas y de la Institución.

Como se puede observar en el criterio técnico citado, emitido por la instancia competente, el proyecto de ley en cuestión no afecta ni genera incidencias técnico-operativas sobre la prestación de los servicios de salud en la Caja Costarricense de Seguro Social.

*Por las razones técnicas anteriormente descritas, esta Gerencia Médica recomienda **NO OPONERSE** al proyecto de “Cero Tolerancia del Alcohol al Volante”, el cual se tramita bajo expediente legislativo N° 22.344.”*

7. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 2 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

ARTICULO 1: Modifica el inciso a) del artículo 143 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012 y sus reformas:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Texto actual	Texto propuesto	
	<p>Artículo 143- Multa categoría A</p> <p>Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <p>a) A quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas en <u>cualquier nivel</u> de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado.</p> <p>(...).</p>	

ARTÍCULO 2: Reforma los artículos 117, 128 y 254 bis inciso c), del Código Penal, Ley N.º 4573:

- Artículo 117- Homicidio culposo: Se impondrá pena de prisión de 1 año a 10 años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de 3 a 7 años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas en cualquier nivel de concentración en sangre o en aire espirado.
- Artículo 128- Lesiones culposas: Se impondrá pena de prisión de 3 meses a 3 años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un 1 a 3 años a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial o bajo la influencia de bebidas alcohólicas en cualquier nivel de concentración de alcohol en la sangre o en aire.
- Artículo 254 bis- Conducción temeraria: Se impondrá pena de prisión de 1 a 3 años, a quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en cualquier concentración de alcohol en la sangre o en aire espirado.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

El proyecto de ley propone reformar el articulado anterior para que se multe a los conductores que manejen con cualquier nivel de alcohol en su sangre o por aire espirado, así como también robustecer como hecho punible la conducción bajo la influencia del alcohol en cualquier nivel.

En la motivación del proyecto de ley el legislador refiere que, los accidentes en carretera causados por el alcohol en Costa Rica siguen siendo una de las principales causas de muerte y lesiones que afectan a miles de familias en el país.

La relación entre el alcohol y la pérdida de facultades para manejar está ampliamente documentada en gran número de estudios e investigaciones. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, *“el riesgo de sufrir un siniestro mortal es 17 veces mayor para una persona que conduce bajo los efectos del alcohol que para una persona sobria”*.²

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)
*Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”*³

Las instancias técnicas – tanto la Gerencia General y la Gerencia Médica– refieren criterio de no oposición al proyecto de ley, esperarían beneficien el impacto en la salud de las personas, al disminuir los accidentes de tránsito causados por la conducción bajo

² Organización Panamericana de la Salud. Beber y conducir. Washington, Estados Unidos: 2017. Recuperado de: <file:///D:/perfiles/abare/Downloads/beber-y-conducir-Hoja-informativa-Alcohol-espanol.pdf>

³ Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

efectos del consumo de alcohol; asimismo, se estima que la CCSS tendría menor demanda debido a complicaciones asociadas a accidentes de tránsito.

8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por tanto, la Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GADJ-07786-2021, Gerencia General oficio GG-3329-2021 y Gerencia Médica oficio GM15608-2021 - en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO UNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Se retira temporalmente de la sesión virtual el Dr. Macaya.

Preside la sesión la directora Abarca Jiménez

Ingresa a la sesión virtual la directora Jiménez Aguilar.

ARTICULO 12º

Se tiene a la vista el oficio Número GA- DJ-07121-2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovarés Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, en el que atienden el proyecto de ley expediente N° 22615. “Proyecto ley beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP (sus nombres comerciales, Nemagón y Fumazone”. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP (sus nombres comerciales, Nemagón y Fumazone)
Expediente	22615

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Proponentes del Proyecto de Ley	Walter Muñoz Céspedes, Silvia Villegas Alvarez, Shirley Diaz Mejía, entre otros,
Estado	Comisión Legislativa de Asuntos Sociales
Objeto	Reformar los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14, 16 y 17 de la Ley de determinación, de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP, en el cual se busca indemnizar a los trabajadores que estuvieron expuestos al agroquímico 1.2 dibromo, 3 cloropropano (DBCP) o por sus nombres comerciales, Nemagón y Fumazone durante los años 1967 y 1979 en las empresas bananeras.
INCIDENCIA	<p>El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. Se establece que, si bien en el 2001 se promulgó la Ley de determinación, de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP, Ley No. 8130, no obstante, esta no ha cumplido su finalidad, dado que hay una gran cantidad de personas que no vieron solventados sus reclamos, por lo que se pretende reformar y se detalla lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que se realice un examen físico integral que contemple toda la sintomatología médica de los padecimientos relacionados con la exposición al químico DBCP, pruebas psicológicas pertinentes, exámenes de sangre, y epicrisis donde se puedan determinar los posibles padecimientos y/o enfermedades, como consecuencia de la exposición al químico. - Se incluye trabajadores fallecidos que no hayan sido indemnizados, y que sus herederos podrán presentar pruebas para recibir la indemnización. - También que cuando la persona extrabajadora se encuentre imposibilitada física o psicológicamente para realizarse los exámenes médicos se deberá analizar todos los indicios probatorios y medios de prueba que se puedan aportar. - El monto de la indemnización será por 12 salarios base (aproximadamente ₡5.550.000). Anteriormente el monto era por ₡683.000. - Quienes se les haya rechazado la solicitud o si recibió menos del monto anterior, puede presentar un nuevo reclamo administrativo. - Se abre el plazo hasta por 2 años para recibir nuevas gestiones administrativas de indemnización, posterior a ese plazo no se atenderán nuevos reclamos. <p>Tanto al Gerencia Médica como la Gerencia Financiera, refieren que el proyecto de ley no incide negativamente a la institución,</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

	no genera obligaciones para la institución, no tendría un impacto directo en las finanzas del Seguro de Salud. En cuanto al régimen de IVM como al RNC, la Gerencia de Pensiones refieren que no hay afectación dado que el propósito del Proyecto de Ley objeto de análisis versa sobre aspectos propios de la competencia del INS, de manera tal, que su objetivo no busca imponer o modificar los reglamentos institucionales vigentes.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

VII. ANTECEDENTES

- E. Oficio PE-3127-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio o AL-CPAS-0341-2021, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS PARA LA POBLACIÓN AFECTADA POR EL DBCP”, expediente legislativo No. 22615.
- F. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1628-2021 recibido el 28 de setiembre de 2021.
- G. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-3157-2021 recibido el 30 de setiembre de 2021.
- H. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-14344-2021 recibido el 4 de octubre de 2021.

VIII. CRITERIO JURÍDICO

9. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es reformar los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14, 16 y 17 de la Ley de determinación, de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP, Ley N. 8130 aprobada en setiembre del año 2001 en el cual se busca indemnizar a los trabajadores que estuvieron expuestos al agroquímico 1.2 dibromo, 3 cloropropano(DBCP) o por sus nombres comerciales, Nemagón y Fumazone durante los años 1967 y 1979 en las empresas bananeras.

10. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-1628-2021, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos con los cuales se coincide, es importante señalar que, en cuanto a los posibles artículos que podrían incidir en la Institución es el relacionado con el 2 (inciso b), el cual pretende que los interesados aporten documentos de la Institución que les permitan comprobar dónde y con quienes laboraron en el periodo de exposición al químico DBCP, por lo que se estima pertinente señalar que a la Caja Costarricense del Seguro Social, sólo podría requerírsele información que conste en nuestros registros.

Asimismo, lo relacionado con la modificación del artículo 17, no altera lo dispuesto en referencia al trámite de pensiones que la Unidad Ejecutora Técnica le remita a la institución las solicitudes tanto del Régimen No Contributivo como las del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, ya que de la redacción propuesta se mantiene que dichas solicitudes deben tramitarse de acuerdo con los reglamentos vigentes.

Por lo anterior, desde la perspectiva de eventuales perjuicios al Régimen de Invalidez, Vejez Muerte y del Programa Régimen No Contributivo de Pensiones, esta Gerencia considera que no existen elementos para oponerse a esta propuesta, siendo que el propósito del Proyecto de Ley objeto de análisis versa sobre aspectos propios de la competencia del Instituto Nacional de Seguros, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón, de manera tal, que su objetivo no busca imponer o modificar los reglamentos institucionales vigentes.”

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-3157-2021, el cual señala:

“Resulta relevante destacar que el Proyecto de Ley objeto de consulta, pretende reformar los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14, 16 y 17 de la Ley de N° 8130, así como adicionar un nuevo capítulo IV a dicha ley, a fin de que las personas afectadas por el nematocida tóxico 1.2 dibromo -3-cloropropano, conocido como DBCP por sus siglas o “Nemagón” y “Fumazone” por sus nombres comerciales, reciban de una vez por todas un trato mínimo de reparación y justicia con respeto irrestricto a su dignidad.

Asimismo, en el Transitorio I de la propuesta legislativa, se establece que a partir de la publicación de la ley propuesta y hasta por el plazo de 2 años, la Unidad Ejecutora Técnica, indicada en el numerar 16 ibidem, atenderá los reclamos administrativos de todas las personas que se consideren afectadas por el DBCP, y los que hayan sido indemnizadas por un monto menor del a

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

los doce salarios base. De igual manera en el Transitorio II, se establece que los reclamos administrativos de las personas extrabajadoras que no han recibido la totalidad de 12 salarios base, serán resueltos en el plazo máximo de dos meses.

Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

i) De la justificación: En la exposición de motivos del proyecto de ley, se indica que en los años 1967 y 1979, miles de trabajadores de plantaciones bananeras costarricenses fueron expuestos a la utilización indiscriminada en el territorio nacional del nematocida conocido como DBCP por sus siglas o “Nemagón” y “Fumazone” por sus nombres comerciales.

Además, que el Nemagón es un pesticida que se aplicó durante el período citado en las plantaciones bananeras en Costa Rica para combatir la plaga de nemátodos que afectaba al cultivo del banano. Se ha demostrado científicamente que el nematocida 1.2 dibromo-3-cloropropano causa efectos degenerativos y enfermedades crónicas en el ser humano. Las personas afectadas sufrieron una serie de daños y padecimientos en su vida y su salud, tales como: daño degenerativo testicular, disfunción reproductiva, trastornos en el comportamiento sexual, repercusiones psicológicas, sociales abortos, cáncer de piel, cáncer estomacal Picazón, etc. y otras muy graves patologías. Existen estudios científicos de reconocida seriedad que vinculan la exposición a este químico tóxico con una mayor incidencia del cáncer y que igualmente le atribuyen consecuencias negativas en la salud de mujeres y de niños que hayan experimentado contacto con el DBCP.

En estos graves daños tuvieron una responsabilidad directa las empresas químicas, comercializadoras y productoras de banano que respectivamente produjeron, importaron y utilizaron el Nemagón en fincas de Costa Rica y otras naciones de Centroamérica y América Latina, a pesar de que dicho producto había sido declarado tóxico para la salud humana y prohibido en Estados Unidos y otros países.

Asimismo, tuvo responsabilidad directa por estos daños el Estado costarricense, que permitió la importación y utilización en Costa Rica de este químico tóxico en nuestro país durante más de una década, sin cumplir con sus obligaciones constitucionales de proteger la vida y la salud de las personas que habitan en el territorio nacional, que lo utilizaron sin ninguna protección.

Ante la realidad así descrita, el 6 de setiembre del año 2001, se aprobó la Ley N.º 8130 en la que se estableció la obligación del Estado costarricense de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

indemnizar, a través del Instituto Nacional de Seguros (INS), “a quienes comprueben haber sufrido un daño físico y/o moral objetivo como consecuencia de haber sido utilizado en el país” el Nemaqón. Sin embargo, después de haber transcurrido un largo período de más 40 años desde que se prohibiera la importación del Nemaqón en Costa Rica, y de que en sus víctimas se empezaran a manifestar los terribles padecimientos ocasionados; todavía en la actualidad sobreviven miles de extrabajadoras y extrabajadores bananeros y sus familias que sufren los daños en su salud física y psicológica y que no han recibido ninguna indemnización, o lo han sido en solamente una parte porcentual de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 8130.

Asimismo, que para recibir esta indemnización las personas afectadas deben cumplir una serie de requisitos establecidos en esa ley, entre los que destaca “realizarse los exámenes físicos Integrales que contemple toda la sintomatología médica relacionada con los padecimientos que la literatura científica le atribuye a la exposición del agrotóxico, lo que se establece en el artículo # 1, sean estos de laboratorio y/o psicológicos, necesarios para determinar la existencia de un daño físico o moral objetivo, vinculado con el uso del DBCP o asociado a ello (...), considerándose que “...a estas alturas el daño está demostrado y ya no hay que hacerle más exámenes a los afectados...”.

De igual manera, en la citada exposición, se indica que la Unidad Ejecutora Técnica del INS, no ha cumplido a cabalidad con la ley, y según manifestaciones de los afectados, rechaza a la mayoría de los mismos sin explicación alguna, ya que, no existe una supervisión a dicha Institución al respecto del cumplimiento de dicha ley y que no debería limitarse el tipo de daño físico que se debe indemnizar. Tampoco debería establecerse que únicamente se indemnicen daños que se hayan manifestado antes de determinada fecha. Y mucho menos que quienes han logrado procrear hijos no tengan el derecho a la reparación de los daños sufridos.

Por otro lado, se propone que la población afectada que ya haya sido rechazada tenga el derecho de volver a presentar la solicitud y los requisitos para la indemnización, para lograr verdadera justicia para toda la población afectada y se abre un período de 2 años para consolidar el número total de solicitudes de indemnización y cerrar las posibilidades de nuevos reclamos en el futuro por exposición al BDCP.

ii) Efecto en las finanzas institucionales: *De conformidad con los criterios técnicos transcritos, se colige que la iniciativa desde la gestión financiero-contable y presupuestaria, no tendría un impacto directo en las finanzas del Seguro de Salud, sin embargo, se deberá valorar el impacto que tendría el artículo 17 de la iniciativa en los procesos y normativas vigentes*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

relacionadas al otorgamiento de pensiones de los Regímenes de Invalidez, Vejez y Muerte y No Contributivo.

*En virtud de lo expuesto, esta Gerencia -desde el ámbito de su competencia- recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley 22.615 en su versión actual, por cuanto ésta no tendría un impacto directo en las finanzas del Seguro de Salud.*

Asimismo, se recomienda valorar las observaciones realizadas por la Dirección SICERE, en cuanto a la redacción de los numerales 1, 12 y 14 de la propuesta legislativa.”

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-14344-2021, el cual señala:

“Este Despacho solicito criterio a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, en oficio GM- DDSS-2069-2021 de fecha 23 de setiembre de 2021 en lo que interesa indicaron:

Incidencia del proyecto en la Institución *El proyecto de ley desde el punto de vista técnico no genera un impacto económico en la institución Caja Costarricense de Seguro Social ni genera beneficios.*

Análisis técnico del proyecto *Desde el punto de vista técnico, del proyecto de ley se desprende lo siguiente:*

- *El proyecto de ley 22.615 modifica la Ley 8130, que surge a raíz del Decreto Ejecutivo N° 28530 del año 2001.*
- *En cuanto a forma, el documento repite en varias ocasiones los números de artículos, se hace mención de citas que no se anotan en el documento y no se aclara si se sustituyen, suprimen párrafos de la redacción de la Ley Vigente.*
- *En cuanto a contenido de fondo, el proyecto de ley 22.615 busca:*
 - *Eliminar las limitantes en el texto de la Ley Original en los cuales los trabajadores de salud pueden emitir un criterio sobre realizar o no, exámenes necesarios.*
 - *Eliminar las posibilidades del Instituto Nacional de Seguros de rechazar las solicitudes de personas que ya han sido indemnizadas.*
 - *Elimina del artículo 2 los estudios confirmatorios para demostrar la relación de causa efecto entre la exposición del DBCO y los padecimientos actuales de los extrabajadores que pudieron haber sido expuestos.*
 - *Aumentar el monto de indemnización planteada en la Ley Original de ₡683.000,00 por 12 salarios base mensual del oficinista uno del Poder Judicial. pagando la diferencia a aquellos trabajadores que ya fueron indemnizados.*
 - *Incluir los montos de indemnización citado anteriormente a los familiares*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

de los trabajadores fallecidos.

- *Plantea que aquellas personas que hayan sido rechazadas por no cumplir con los criterios de admisibilidad para la indemnización puedan ser incluidas en la indemnización.*
- *Pretende establecer que la Caja Costarricense de Seguro Social, le brinde celeridad a los trámites de los trabajadores involucrados. La institución, para el otorgamiento de la pensión de IVM a las personas dentro de un listado proporcionado por la Unidad Ejecutora Técnica, se rige por el Reglamento sobre la Calificación de la Invalidez para el otorgamiento de pensiones de esta índole, por lo que, mientras no se generen condiciones específicas sobre el otorgamiento de pensiones, no genera cambios ni condiciones para la institución.*
- *El tema de los funcionarios afectados por el DBCP se trata de un tema de riesgos de trabajo, los cuales ya existen instituciones estatales establecidos para resolver dichos conflictos que es el Juzgado de Trabajo y la Póliza de Riesgos de Trabajo del Instituto Nacional de Seguros y no para la Caja Costarricense de Seguro Social.*
- *El proyecto plantea que todo recurso de apelación tiene cabida.*
 - *En tema de los trabajadores afectados por el DBCP, los casos ocurrieron entre los años 1967 y 1979 en Costa Rica. Hay que tomar en cuenta que hay empresas que dejaron de utilizar el agroquímico antes de 1979 cuando se anunciaron en Estados Unidos los efectos secundarios de su uso. Muchos trabajadores de las bananeras que han sido indemnizados tanto en el extranjero como en Costa Rica y a través de la valoración por parte del Departamento de Medicina Legal, se han pagado las diferencias correspondientes para alcanzar el monto máximo de indemnización de acuerdo a la ley vigente.*
 - *El proyecto encierra dentro de la indemnización a todo trabajador que haya sido empleado dentro de las empresas bananeras entre los años 1967 y 1979. Esto no es viable para el estado, ya que solo una parte de los trabajadores afectados son los que manipulaban el agroquímico. Se debe excluir a los otros trabajadores como los deshijadores, conchadores, recolectores, empacadores y transportistas.*
 - *En los casos que son rechazados por el Instituto Nacional de Seguros, pueden ingresar al sistema de atención de la CCSS a través del primer nivel según lo legalmente establecido.*
 - *Los estudios correspondientes a la confirmación de nuevos elementos de juicio para solicitar la reapertura o apelación de procesos judiciales corresponden a los Juzgados de Trabajo.*
 - *La valoración física de los casos nuevos le corresponde al Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial y se trata de un examen físico completo y no solo de un espermograma.*
 - *Desde el punto de vista médico, es complicado determinar la relación de causa- efecto entre la exposición al DBCP en los trabajadores de las compañías bananeras y las enfermedades crónicas dado que existe un*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

período gris de 40 años desde el último año de su uso en Costa Rica (1979) a la fecha.

- Actualmente, después de 41 años de ocurrido los eventos, muchos extrabajadores tienen edades en las cuales el conteo de espermatozoides no va a ser equiparable a cuando fue trabajador de la compañía bananera.
- Luego de 41 años, el curso natural del proceso de envejecimiento, el estilo de vida de los extrabajadores y los factores ambientales pueden ocasionar la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles no asociados con la exposición al DBCP.

El principio legal “Non Bis In Idem,” que se encuentra explícita en el artículo 42 de la Constitución Política establece que no se pueden abrir causas por el mismo delito dos veces, se está violando al eliminar en el proyecto de ley, la redacción original del artículo 16 que hace referencia a este asunto.

Viabilidad e impacto que representa para la institución

No hay viabilidad para la institución ya que no genera retroalimentación o beneficios para la misma a mediano o largo plazo.

El Proyecto de Ley 22.615 no genera un impacto económico a nivel institucional.

Implicaciones operativas para la Institución

- Para la institución no se generarían situaciones que requieran de la ejecución de acciones administrativas para el cumplimiento de la misma.
- Al mencionar en el proyecto de ley que, se gestione con mayor celeridad las pensiones de los extrabajadores de las compañías bananeras afectados por el DBCP, se requiere de una aclaración sobre si el término celeridad tiene carácter de prioridad por sobre otros asegurados.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia

Desde el punto de vista técnico, el proyecto de ley no genera un impacto financiero en la institución.

Pero es necesario que se aclare el término de celeridad en el sistema de pensiones IVM, dado que el principio de universalidad y de justicia establecen que se tratará a toda persona asegurada de la misma manera.

Conclusiones

El Proyecto de ley no genera impacto económico ni beneficios en la institución. El Documento contiene errores de redacción y planteamiento.

Es necesario solicitar a los entes encargados del proyecto de ley que se realice la aclaración en los artículos 1 y 2 que los estudios de “examen físico integrales y mentales,” sean realizados por el Instituto Nacional de Seguros.

Recomendaciones

1. Se debe aclarar si el término de celeridad en la atención para los trámites de IVM tiene carácter de prioridad.

2. Es necesario aclarar lo siguiente:

a. Es recomendable cambiar el término “examen físico Integral” por “Examen Físico Integral y mentales necesarios” dado que según el artículo 1 del anteproyecto este examen incluye pruebas físicas y psicológicas.

b. En el artículo primero donde cita:

c. “... considerando “pruebas psicológicas pertinentes, exámenes de sangre, y epicrisis donde se puedan determinar los posibles padecimientos y/o enfermedades”, resultados como consecuencia de la exposición al producto 1.2 dibromo, 3cloropropano.”

Es recomendable sustituir lo subrayado por “estudios de gabinete o radiológicos y las pruebas que la valoración del examen mental considere necesarios.”

d. En el artículo 12 donde dice “El INS realizará las pruebas referidas en el artículo 1, inciso c), de la presente ley” debe cambiarse por “Artículo 12- El INS realizará las pruebas referidas en el artículo 2, inciso c), de la presente ley ...”. La razón de este cambio es que el artículo 1 no tiene incisos, el artículo que los tiene es el 2 y al analizar el contenido el artículo 12 se refiere al artículo 2, inciso c).

1. En el artículo 2, inciso c, donde se lee lo siguiente:

“...Someterse a los exámenes físicos integrales como lo establece el artículo # 1 de la presente ley...”

Se debe sustituir por: “Someterse a los exámenes físicos integrales y mentales como lo establece el artículo #1 que serán realizados por el Instituto Nacional de Seguros según criterio médico.” Esto porque los Juzgados pueden fallar a favor de que se les realicen estudios a los casos de apelación, rechazados por el Instituto Nacional de Seguros (INS), y los usuarios acudan a los servicios de salud de la CCSS para realizarse los estudios ya que sus casos no se encuentran abiertos en el INS.

2. En cuanto al artículo 17 en el cual si podría haber una afectación a la institución en el apartado de pensiones, es necesario conocer el criterio técnico de la Gerencia de Pensiones.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto

La institución debe mantenerse en una posición neutral ante el proyecto de ley (no apoyar ni oponerse al proyecto)

Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud este Despacho mantiene una posición neutral al proyecto consultado que se tramita bajo el expediente N° 25615, por las razones técnicas expuestas anteriormente.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 2 artículos y 2 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- ARTÍCULO 1: Refórmense los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14, 16 y 17 de la Ley de determinación, de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP, Ley No. 8130:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 1º-El Estado indemnizará a quienes comprueben haber sufrido un daño físico y/o moral objetivo, como consecuencia de haber sido utilizado en el país el producto "1.2 dibromo, 3 cloropropano", conocido como DBCP. Para los efectos de esta Ley, se entenderán como daño moral objetivo las disfunciones de la personalidad que afecten las relaciones familiares o sociales de la persona, originadas como consecuencia del DBCP y que puedan determinarse por medio de los exámenes psicológicos pertinentes. Quienes pretendan obtener esta indemnización deberán cumplir lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y acatar las disposiciones tomadas por la unidad ejecutora técnica referida en el Decreto Ejecutivo N° 28530, de 2 de marzo del 2000.</p>	<p>Artículo 1- El Estado indemnizará a quienes se compruebe, <u>mediante un examen físico Integral que contemple toda la sintomatología médica de los padecimientos relacionados con la exposición al químico DBCP, considerando pruebas psicológicas pertinentes, exámenes de sangre, y epicrisis donde se puedan determinar los posibles padecimientos y/o enfermedades, resultados como consecuencia de la exposición al producto 1.2 dibromo, 3 cloropropano.</u></p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá como daño moral objetivo las disfunciones de la personalidad que afecten las relaciones familiares o sociales de la persona, originadas como consecuencia del DBCP y que pueden determinarse por medio de los exámenes psicológicos pertinentes.</p>
<p>Artículo 2º-Las personas a que se refiere el Artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones mínimas:</p> <p>a) Presentar, ante la unidad ejecutora técnica, un reclamo administrativo.</p> <p>b) Aportar tanto los documentos fijados en esta Ley como los que la unidad ejecutora técnica considere necesarios.</p> <p>c) Realizarse los exámenes físicos, de</p>	<p>Artículo 2- <u>Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones mínimas:</u></p> <p>a) <u>Apersonarse a cualquier oficina del INS en el territorio Nacional a presentar el reclamo administrativo.</u></p> <p>b) <u>Aportar los documentos de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, donde hace constar la empresa para la cual laboró o</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

laboratorio y psicológicos, necesarios para determinar la existencia de un daño físico o moral objetivo, vinculado con el uso del DBCP o asociado a ello, según lo determine el Instituto Nacional de Seguros (INS). Para lo anterior, se establecen las siguientes tres categorías:

1. Extrabajadores y trabajadores que puedan dar muestra en espermograma.
2. Mujeres extrabajadoras y trabajadoras.
3. Extrabajadores y trabajadores que no puedan dar muestra en espermograma.

En el caso de extrabajadores y trabajadores que puedan dar muestra en espermograma, en dicho examen deberán tomarse en cuenta, para su análisis, el volumen, la motilidad y la morfología, entre otros aspectos.

A las mujeres extrabajadoras y trabajadoras, las indemnizaciones se les reconocerán con base en criterios técnico-médicos, fundamentados en la propuesta de la Comisión Médica del INS, que estableció el pago de acuerdo con los años de exposición al DBCP.

Con respecto a los trabajadores y extrabajadores que por diferentes causas estén imposibilitados para proporcionar la muestra necesaria destinada al espermograma, las indemnizaciones se reconocerán de acuerdo con el resultado de los exámenes físicos, psicológicos y de laboratorio, y el tiempo de exposición al agroquímico.

Artículo 4º- Quienes acrediten su pertenencia a la primera categoría, deberán aportar los siguientes documentos:

cualquier otro medio idóneo con lo cual se demuestre haber sido trabajador bananero o trabajadora bananera dentro del lapso de los años 1967 a 1979.

A los extrabajadores y extrabajadoras que habiendo acreditado tal condición y que hayan recibido solamente una parte de la indemnización correspondiente, no les será exigida la presentación de la citada documentación probatoria para optar por nuevos exámenes de conformidad con lo que establece la presente ley.

c) Someterse a los exámenes físicos integrales como lo establece el artículo # 1 de la presente ley.

Los mismos deberán ser realizados en el plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del momento de haber sido aceptado el reclamo administrativo respectivo.

En el caso de extrabajadores y extrabajadoras fallecidos que, a pesar de cumplir con los requisitos de este artículo no hayan sido indemnizados de conformidad con esta ley o la legislación de riesgos del trabajo, los herederos podrán presentar prueba contundente y recibir la indemnización correspondiente, para lo cual se tomarán en cuenta las epicrisis que comprueben la existencia de padecimientos del fallecido a causa de la exposición al Nemaqón.

Artículo 4- Quienes acrediten su pertenencia a la primera categoría, conforme al artículo 3 de la Ley N.º 8130 deberán aportar los siguientes documentos:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

<p>a) Certificación que compruebe que al cónyuge se le reconoció el derecho a una indemnización a cargo del INS, por haber sido afectado por el uso del DBCP.</p> <p>b) Certificación en la que se acredite la unión matrimonial en el lapso de tiempo indicado.</p>	<p>a) Certificación que compruebe que al cónyuge o compañero en unión de hecho se le reconoció una indemnización a cargo de INS por haber sido afectado por el uso del DBCP.</p> <p>b) Certificación en la que se acredite la unión matrimonial, o constatación <u>de unión de hecho</u>, en el lapso de tiempo que se indica en el inciso 1 del artículo 3 de la Ley N.° 8130.</p>
<p>Artículo 10.-Verificado el cumplimiento de los requisitos, la unidad ejecutora, mediante resolución aprobatoria, remitirá el expediente respectivo al INS en un plazo de cinco días hábiles.</p> <p>Si la unidad ejecutora estima que no se cumplen los requisitos fijados para cada categoría, el expediente pasará al Departamento Legal del Ministerio de Trabajo, para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la solicitud, mediante los procedimientos administrativos correspondientes.</p> <p>Recibido el expediente, si el INS considera que no se presentan las condiciones de admisibilidad previstas por la ley, señalará sus objeciones y devolverá el expediente al Ministerio de Trabajo, para que proceda conforme al párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 10.- Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Unidad Ejecutora Técnica, mediante resolución aprobatoria, remitirá el expediente respectivo al INS, en un plazo de diez días hábiles.</p> <p>Si la Unidad Ejecutora Técnica del INS estima que no se cumplen los requisitos el expediente pasará al Departamento Legal del Ministerio de Trabajo, para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la solicitud, mediante los procedimientos administrativos correspondientes.</p>
<p>Artículo 12.-El INS efectuará las pruebas referidas en el Artículo anterior. Para estos efectos, se autoriza a dicha Institución para que tome las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la celeridad de tales pruebas.</p>	<p>Artículo 12- El INS realizará las pruebas referidas en el artículo 1, inciso c), de la presente ley. Para tales efectos la Institución aplicará todas las medidas que se requieran con el objeto de garantizar la celeridad de las pruebas, <u>así como también la integralidad y la confiabilidad de sus resultados, para lo que podrá contratar el personal médico especializado que sea requerido, o los servicios profesionales necesarios en las zonas geográficas donde se requiera, para el cumplimiento de esta norma, a fin de que los afectados no tengan que trasladarse hasta</u></p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

	<p><u>oficinas centrales.</u></p> <p><u>Cuando la persona extrabajadora se encuentre imposibilitada físicamente o psicológicamente para realizarse los exámenes médicos determinados por la Unidad Ejecutora Técnica, esta deberá analizar todos los indicios probatorios y medios de prueba que se puedan aportar, incluyendo exámenes de laboratorio, epicrisis y otros, donde consten los padecimientos a causa de la exposición al Nemaqón.</u></p> <p><u>El INS deberá garantizar que las pruebas se realicen de tal forma que se respete el decoro, la dignidad y las costumbres de las personas examinadas, considerando que todos los afectados son personas adultas mayores, entre los cuales también hay personas con discapacidad, extrabajadoras bananeras, afectadas por la exposición al DBCP, o sus familiares, que interpongan reclamos administrativos, serán atendidas con total respeto y apego a lo que establecen la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935, y la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600.</u></p>
<p>Artículo 14.-Los parámetros para establecer la indemnización son los siguientes:</p> <p>a) Cuando se compruebe solo un daño moral objetivo, el monto de la indemnización no podrá ser superior a un cuarenta por ciento (40%) del monto indicado en el párrafo final de este Artículo.</p> <p>b) Cuando se compruebe solo daño físico, el monto de la indemnización será el siguiente:</p> <p>1. En los casos de las categorías 1, 2 y 3 del Artículo 3, el monto de la indemnización no podrá exceder de un</p>	<p>Artículo 14.- Las personas que hayan sido diagnosticadas como afectadas por el químico DBCP, conforme al artículo 1 del presente proyecto de ley, <u>serán indemnizadas con el monto de 12 salarios base mensual del oficinista uno del Poder Judicial, según la Ley 7337 de 5 de mayo de 1993.</u></p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

<p>sesenta por ciento (60%) del monto indicado en el párrafo final de este Artículo.</p> <p>2. En los casos de las categorías 4 y 5 del Artículo 3, el monto de la indemnización será igual al que le corresponda cancelar al INS, en aplicación de la legislación de riesgos del trabajo.</p> <p>El monto total de la indemnización que se reconozca de conformidad con esta Ley, será superior a la suma de seiscientos ochenta y tres mil colones (¢683.000,00), determinada según el estudio actuarial elaborado por el INS, en el que se consideró el salario devengado por los trabajadores bananeros calculado al valor actual. Este monto deberá ser indexado conforme al índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, desde la fecha de entrada en vigencia de esta Ley hasta la fecha en que a cada persona afectada se le haga efectivo el pago de la respectiva indemnización.</p>	
<p>Artículo 16.-Excluyese de la aplicación de estas disposiciones a los trabajadores que ya hayan sido indemnizados por el INS por haber sido afectados por el DBCP o los que, a la fecha de vigencia de esta Ley, tengan reclamos presentados por este concepto, con fundamento en la legislación de riesgos del trabajo.</p>	<p>Artículo 16.- Inclúyase como beneficiarios de esta ley a quienes, a la fecha de vigencia de esta normativa, tengan reclamos presentados por este concepto, con fundamento en la legislación de riesgos del trabajo.</p> <p><u>Pueden presentar nuevos reclamos administrativos también:</u></p> <p>a) <u>Quienes hayan sido rechazados por el INS, la Unidad Ejecutora Técnica o la Oficina Operativa de Afectados por el Nemaqón, a pesar de haber sufrido exposición al DBCP.</u></p> <p>b) <u>Quienes ya hayan sido indemnizados por haber sido afectados por el DBCP, y que no hayan recibido el cien por ciento del monto</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

	<u>indicado en esta reforma, quienes recibirán la diferencia entre el monto recibido y el monto equivalente a 12 salarios base conforme al artículo 14.</u>
Artículo 17.-La Unidad Ejecutora Técnica creada mediante el Decreto Ejecutivo N° 28530, de 2 de marzo del 2000, presentará a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), la lista de los trabajadores afectados por el DBCP y le solicitará el estudio de los que requieran la aprobación de una pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Dicha Institución tramitará esas solicitudes de acuerdo con los reglamentos vigentes y procurará la mayor celeridad en los trámites. En igual forma, la CCSS tramitará las solicitudes para el Régimen no Contributivo de Pensiones que le remita la Unidad Ejecutora Técnica.	Artículo 17- Artículo 17.-La Unidad Ejecutora Técnica presentará a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) , la lista de los trabajadores afectados por el DBCP y le solicitará el estudio de los que requieran la aprobación de una pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Dicha Institución tramitará esas solicitudes de acuerdo con los reglamentos vigentes y procurará la mayor celeridad en los trámites. En igual forma, la CCSS tramitará las solicitudes para el Régimen no Contributivo de Pensiones que le remita la Unidad Ejecutora Técnica.

- ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo capítulo IV a la Ley N.º 8130, Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP, de 6 de setiembre del 2001

Se adiciona un artículo 22 el cual refiere que, ante controversias ante la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón, cabrá recurso de apelación ante la Unidad Ejecutora Técnica. Este recurso deberá interponerse en memorial firmado dentro de los 10 días hábiles posteriores a la notificación respectiva y no requerirá de formalidades. Las demás controversias que se promuevan con motivo de la aplicación de esta ley o sus reglamentos serán substanciadas y resueltas por la Unidad Ejecutora Técnica.

Las controversias suscitadas por la aplicación de la presente ley y los reglamentos por parte de la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón serán substanciadas y resueltas por el despacho correspondiente y contra lo que esta Oficina decida cabrá recurso de apelación ante la Unidad Ejecutora Técnica. Este recurso deberá interponerse en memorial firmado dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación respectiva y no requerirá de formalidades.

- TRANSITORIO I- A partir de la publicación y hasta por el plazo de 2 años la Unidad Ejecutora Técnica, atenderá los reclamos administrativos de todas las personas que se consideren afectadas por el DBCP, y los que hayan sido indemnizadas por un monto menor del a los 12 salarios base, según el artículo 14

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

de la presente reforma. Una vez transcurrido el período de 2 años dispuesto para recibir nuevas gestiones administrativas de indemnización, no se atenderán nuevos reclamos.

- TRANSITORIO II- Los reclamos administrativos de las personas extrabajadoras que no han recibido la totalidad de 12 salarios base, serán resueltos en el plazo máximo de 12 meses.

El proyecto de ley plantea en su motivación que entre los años 1967 y 1979, miles de trabajadores de plantaciones bananeras costarricenses fueron expuestos a la utilización indiscriminada en el territorio nacional del nematocida conocido como DBCP por sus siglas o “Nemagón” y “Fumazone” por sus nombres comerciales.

El Nemagón es un pesticida que se aplicó durante el período citado en las plantaciones bananeras en Costa Rica para combatir la plaga de nemátodos que afectaba al cultivo del banano. Las personas afectadas sufrieron una serie de daños y padecimientos en su vida y su salud, tales como: daño degenerativo testicular, disfunción reproductiva, trastornos en el comportamiento sexual, repercusiones psicológicas, sociales abortos, cáncer de piel, cáncer estomacal Picazón, etc. y otras muy graves patologías.

Refiere que hubo una responsabilidad directa por estos daños del Estado costarricense, que permitió la importación y utilización en Costa Rica de este químico tóxico en nuestro país durante más de una década, sin cumplir con sus obligaciones constitucionales de proteger la vida y la salud de las personas. Ante la realidad así descrita, el 6 de setiembre del año 2001 se aprobó la Ley N.º 8130 en la que se estableció la obligación del Estado costarricense de indemnizar, a través del Instituto Nacional de Seguros (INS), *“a quienes comprueben haber sufrido un daño físico y/o moral objetivo como consecuencia de haber sido utilizado en el país”* el Nemagón.

La legisladora asevera que, si bien han transcurrido un largo período de más 40 años desde que se prohibiera la importación del Nemagón en Costa Rica, y de que en sus víctimas se empezaran a manifestar los terribles padecimientos ocasionados; todavía en la actualidad sobreviven miles de extrabajadoras y extrabajadores bananeros y sus familias que sufren los daños en su salud física y psicológica y que no han recibido ninguna indemnización.

Propone esta iniciativa, que se abra un período de 2 años para consolidar el número total de solicitudes de indemnización y cerrar las posibilidades de nuevos reclamos en el futuro por exposición al BDCP. La intención de la propuesta es que se haga un esfuerzo por parte del Estado de ubicar e indemnizar a las personas afectadas por la utilización de químicos y que no sigan estas personas siendo sometidas a interminables, indignos e infructuosos trámites.

En las modificaciones a la Ley de determinación, de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP, Ley No. 8130 se modifica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

- Se realice un examen físico integral que contemple toda la sintomatología médica de los padecimientos relacionados con la exposición al químico DBCP, considerando pruebas psicológicas pertinentes, exámenes de sangre, y epicrisis donde se puedan determinar los posibles padecimientos y/o enfermedades, resultados como consecuencia de la exposición al químico.
- Se modifican los requisitos y se aligeran en cuanto a que las personas se pueden apersonas ante cualquier oficina del INS, se aportan los documentos de la Caja o del Banco Popular para demostrar que fueron trabajadores de empresas bananeras y si ya había acreditado anteriormente en su solicitud esa condición no tiene que volver a hacerlo y que los exámenes físicos se los deben realizar en un plazo máximo de 60 días.
- Se incluye trabajadores fallecidos que no hayan sido indemnizados, y que sus herederos podrán presentar pruebas para recibir la indemnización.
- Adiciona que cuando la persona extrabajadora se encuentre imposibilitada física o psicológicamente para realizarse los exámenes médicos determinados por la Unidad Ejecutora Técnica, esta deberá analizar todos los indicios probatorios y medios de prueba que se puedan aportar.
- El monto de la indemnización será por 12 salarios base (aproximadamente 5.550.000). Anteriormente el monto era por ¢683.000
- Quienes se les haya rechazado la solicitud o si recibió menos del monto anterior, puede presentar un nuevo reclamo administrativo.
- Se abre el plazo hasta por 2 años para recibir nuevas gestiones administrativas de indemnización, posterior a ese plazo no se atenderán nuevos reclamos.
- Los reclamos administrativos de las personas extrabajadoras que no han recibido la totalidad de 12 salarios base, serán resueltos en el plazo máximo de 12 meses.

El articulado que refiere concretamente a la Caja Costarricense de Seguro Social corresponde al artículo 2 y artículo 17, los cuales respectivamente refieren a que los trabajadores de las bananeras podrán aportar documentos de la institución que hagan constar que laboró para una empresa bananera en el lapso de 1967 y 1979, y que la Unidad Ejecutora presentará a la institución lista de los trabajadores afectados por el DBCP y le solicitará el estudio de los que requieran la aprobación de una pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, así como también se remitirá listado para solicitudes para el Régimen no Contributivo de Pensiones.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”⁴

Las instancias técnicas – tanto al Gerencia Médica como la Gerencia Financiera– refieren que el proyecto de ley no incide negativamente a la institución, no genera obligaciones para la institución, no tendría un impacto directo en las finanzas del Seguro de Salud. En cuanto al régimen de IVM como al RNC, la Gerencia de Pensiones refieren que no hay afectación dado que el propósito del Proyecto de Ley objeto de análisis versa sobre aspectos propios de la competencia del Instituto Nacional de Seguros, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón, de manera tal, que su objetivo no busca imponer o modificar los reglamentos institucionales vigentes.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por tanto, de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA-DJ-07121-2021, Gerencia de Pensiones oficio GP-1628-2021, Gerencia Financiera oficio GF-3157-2021 y Gerencia Médica oficio GM-14344-2021, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO UNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 13º

Se tiene a la vista el oficio Número GA- DJ-07635-2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, en

⁴ Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

el que atienden el proyecto de ley expediente N° 22621 “Proyecto ley reforma de los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14 y 16,17 adición de un capítulo IV y de un transitorio a la Ley de determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP”. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley reforma de los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14 y 16,17 adición de un capítulo IV y de un transitorio a la Ley de determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP
Expediente	22621
Proponentes del Proyecto de Ley	Walter Muñoz Céspedes, Silvia Villegas Alvarez, Shirley Diaz Mejía, entre otros,
Estado	Comisión Legislativa de Asuntos Sociales
Objeto	Reformar los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14, 16, 17, adición de un Capítulo IV a la Ley de Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP, que se haga un esfuerzo por parte del Estado de ubicar e indemnizar a las personas afectadas por la utilización indiscriminada en el territorio nacional del nematocida de DBCP por sus siglas o “Nemagón” y “Fumazone” por sus nombres comerciales.
INCIDENCIA	<p>Se establece que, si bien en el 2001 se promulgó la Ley de determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP, Ley No. 8130, no obstante, esta no ha cumplido su finalidad, dado que hay una gran cantidad de personas que no vieron solventados sus reclamos, por lo que se pretende reformar y se detalla lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el momento de entrar en vigor la actual reforma se abra un período de 1 año para consolidar las solicitudes de indemnización y cerrar las posibilidades de nuevos reclamos en el futuro por exposición al BDCP - Atender los reclamos administrativos de todas las personas que se consideren afectadas por el DBCP, que no hayan sido indemnizadas o que lo hayan sido por un monto menor del monto del que les corresponde según el inciso 2) del artículo 14 de la Ley N.º 8130. Cada reclamo administrativo será resuelto en el plazo máximo de 3 meses. - El monto de la indemnización será por 12 salarios base (aproximadamente 5.550.000). Anteriormente el monto era por ¢683.000. - En caso de no poder someterse a exámenes físicos y psicológicos, se indica que se debe analizar todos los

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

	<p>indicios probatorios y medios de prueba que la persona reclamante pueda aportar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - A los extrabajadores que ya habían presentado la documentación y se les rechazó o se les dio un monto menor de pensión, no deben de volver a presentar todo el papeleo, solo el reclamo administrativo. <p>Tanto la Gerencia Médica como la Gerencia Financiera, refieren que el proyecto de ley no incide negativamente a la institución, no genera obligaciones para la institución, no tendría un impacto directo en las finanzas del Seguro de Salud. En cuanto al régimen de IVM como al RNC, la Gerencia de Pensiones refieren que no hay afectación dado que el propósito del proyecto de ley objeto de análisis versa sobre aspectos propios de la competencia del INS, de manera tal, que su objetivo no busca imponer o modificar los reglamentos institucionales vigentes.</p> <p>Únicamente se presenta observación en cuanto a la redacción del transitorio I que establece que la CCSS deberá realizar una revisión de los reglamentos vigentes del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Régimen no Contributivo de Pensiones, a fin de determinar la viabilidad de adecuar, a las condiciones particulares de las personas afectadas por el DBCP.</p>
<p>Conclusión y recomendaciones</p>	<p>Se recomienda presentar observaciones al proyecto de ley únicamente en cuanto al transitorio I.</p>
<p>Propuesta de acuerdo</p>	<p>No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias de la Caja Costarricense de Seguro Social; únicamente de acuerdo con el criterio de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1712-2021, se presenta observación en cuanto a la redacción del transitorio I.</p>

IX. ANTECEDENTES

- I. Oficio PE-3108-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio o AL-CPAS-0234-2021, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 10, 12, 14 Y 16,17 ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV Y DE UN TRANSITORIO A LA LEY DE DETERMINACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS PARA LA POBLACIÓN AFECTADA POR EL DBCP, LEY N° 8130, Y SUS REFORMAS”, expediente legislativo No. 22621.
- J. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-3423-2021 recibido el 18 de octubre de 2021.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

- K. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-15180-2021 recibido el 20 de octubre de 2021.
- L. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1712-2021 recibido el 22 de octubre de 2021.

X. CRITERIO JURÍDICO

5. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es reformar los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14, 16, 17, adición de un Capítulo IV y de un Transitorio a la Ley de Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP, que se haga un esfuerzo por parte del Estado de ubicar e indemnizar a las personas afectadas por la utilización indiscriminada en el territorio nacional del nematocida tóxico 1.2 dibromo -3-cloropropano, conocido como DBCP por sus siglas o “Nemagón” y “Fumazone” por sus nombres comerciales.

6. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-3423-2021, el cual señala:

“Resulta relevante destacar que el Proyecto de Ley objeto de consulta, pretende con la reforma de los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14, 16, 17, adición de un Capítulo IV y de un Transitorio a la Ley de Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP, que se haga un esfuerzo por parte del Estado de ubicar e indemnizar a las personas afectadas por la utilización indiscriminada en el territorio nacional del nematocida tóxico 1.2 dibromo -3-cloropropano, conocido como DBCP por sus siglas o “Nemagón” y “Fumazone” por sus nombres comerciales.

Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

iii) De la justificación: *En la exposición de motivos del proyecto de ley, se indica que en el período comprendido entre los años 1967 y 1979 miles de trabajadores de plantaciones bananeras costarricenses estuvieron expuestos a la utilización indiscriminada en el territorio nacional del nematocida tóxico 1.2 dibromo -3-cloropropano, conocido como DBCP por sus siglas o “Nemagón” y “Fumazone” por sus nombres comerciales.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Asimismo, que la aplicación manual de este agroquímico, durante el periodo mencionado, produjo una serie de consecuencias en la salud y en la vida social, familiar y en las subjetividades de las trabajadoras y los trabajadores bananeros quienes se vieron afectados por dicha sustancia. Si bien, se ha reconocido la esterilidad masculina como la principal secuela del uso y la exposición al nemagón, el trabajo de campo realizado en el marco del proyecto, las consecuencias del “oro verde”, ha mostrado una serie de secuelas producto del uso y la exposición al agroquímico que trascienden dicha esterilidad.

Afectaciones en la piel, en las articulaciones, problemas de la vista, dolores de cabeza, abortos en las mujeres, pero también, cambios en las relaciones familiares, rupturas en las relaciones de pareja, dificultades para establecer relaciones de pareja, producto fundamentalmente de la esterilidad masculina, y procesos de estigmatización hacia los hombres afectados por el nemagón, son algunas de estas consecuencias, que han señalado quienes participaron en la investigación.

Además, que en estos graves daños tuvieron una responsabilidad directa las empresas químicas, comercializadoras y productoras de banano que respectivamente produjeron, importaron y utilizaron el Nemagón en fincas de Costa Rica y otras naciones de Centroamérica y América Latina, a pesar de que dicho producto había sido declarado tóxico para la salud humana y prohibido en Estados Unidos y otros países. Asimismo, tuvo responsabilidad directa por estos daños el Estado costarricense, que permitió la importación y utilización en Costa Rica de este químico tóxico en nuestro país durante más de una década, sin cumplir con sus obligaciones constitucionales de proteger la vida y la salud de las personas que habitan en el territorio nacional.

Ante los hechos supra indicados que son de carácter contundente, el 6 de setiembre del año 2001 se aprobó la Ley N.º 8130 en la que se estableció la obligación del Estado costarricense de indemnizar, a través del Instituto Nacional de Seguros (INS), “a quienes comprueben haber sufrido un daño físico y/o moral objetivo como consecuencia de haber sido utilizado en el país” el Nemagón.

No obstante, lo anterior, después de haber transcurrido un largo período de más de 42 años desde que se prohibiera la importación del Nemagón en Costa Rica, y de que en sus víctimas se empezaran a manifestar los terribles padecimientos ocasionados, todavía en la actualidad sobreviven miles de extrabajadoras y extrabajadores bananeros y sus familias que sufren los daños en su salud física y psicológica y que no

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

han recibido ninguna indemnización, o lo han sido en solamente una parte porcentual de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 8130.

Se agrega, que algunos de los supuestos incumplimientos y violaciones a la Ley N.º 8130 en que están incurriendo el INS y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón, en perjuicio de los derechos fundamentales de los extrabajadores afectados por este agrotóxico son los siguientes:

- *En muchos de los casos no se están realizando los exámenes psicológicos establecidos en la ley.*
- *El INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón no cumplen a cabalidad con la ley sobre el análisis y valoración de los exámenes de espermograma.*
- *En el caso de extrabajadores que no pueden dar la muestra en espermograma, el INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón tampoco realizan una valoración integral de los medios de prueba indicados en el mismo artículo 2, inciso c), de la Ley N.º 8130.*
- *En la mayoría de casos, cuando se han realizado exámenes físicos, el INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón proceden a rechazar las solicitudes sin realizar análisis o consideración alguna sobre los otros padecimientos físicos que sufre la persona y la vinculación de estos con la exposición al Nemagón.*
- *Cuando el rechazo incluye algún tipo de justificación (en muchos de estos casos ni siquiera se explican las razones que motivan la decisión) el INS, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón recurren a motivos o excusas que no están contemplados en la ley y que de ninguna manera justifican por sí solos el rechazo de la solicitud.*
- *Aun cuando el daño alegado por el extrabajador o extrabajadora afectado(a) no haya sido solamente su esterilidad, una gran cantidad de solicitudes han sido rechazadas, esgrimiendo como única justificación que las personas afectadas lograron procrear hijos después del año 1980. El que las personas expuestas al Nemagón hayan podido procrear hijos después de 1980 no quiere decir que no resultaron afectadas en su vida y su salud por dicha exposición.*

Así las cosas, el hecho de que las enfermedades derivadas de la exposición al Nemagón no se hayan manifestado inmediatamente

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

después de dicha exposición, no debería haber implicado la inexistencia de daños sujetos a indemnización.

Igualmente, se señala que el espíritu de la ley fue muy claro en cuanto a la obligación del Estado costarricense de indemnizar todos aquellos daños físicos o morales objetivos sufridos “como consecuencia” de haber sido usado el Nemagón en el país o “vinculados” con dicho uso y que no cabe duda de que hasta la fecha la Ley N.º 8130 no ha cumplido plenamente el fin primordial por la cual fue creada y por lo tanto, es necesario una revisión y modificación de lo actuado para que estas personas reciban de una vez por todas un trato mínimo de reparación y justicia con respeto irrestricto a su dignidad, tal y como es y ha sido desde hace mucho tiempo la obligación del Estado costarricense.

Por último, se agrega que el texto base del presente proyecto, deriva del expediente 20400, el cual fue archivado debido a que no se prorrogó el vencimiento de su plazo cuatrienal.

iv) Efecto en las finanzas institucionales: *De conformidad con los criterios técnicos transcritos, se colige que la iniciativa desde la gestión financiero-contable y presupuestaria, no tendría un impacto directo en la sostenibilidad financiera del Seguro de Salud, sin embargo, se deberá valorar el impacto que tendría el artículo 12 de la iniciativa en los procesos y normativas vigentes relacionadas al otorgamiento de pensiones de los Regímenes de Invalidez, Vejez y Muerte y No Contributivo.*

*En virtud de lo expuesto, esta Gerencia -desde el ámbito de su competencia- recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley 22.621 en su versión actual, por cuanto ésta no tendría un impacto directo en la sostenibilidad financiera del Seguro de Salud. Sin embargo, se recomienda valorar el criterio que pudiera emitir al respecto, la Gerencia de Pensiones.*

Asimismo, se recomienda valorar las observaciones realizadas por las Direcciones SICERE y de Presupuesto, en cuanto a la redacción de los numerales 1, 12 y 14, inciso a) de la propuesta legislativa.”

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-15180-2021, el cual señala:

“Por medio del oficio GM-DDSS-2212-2021 del 13 de octubre del 2021, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud remitió a este Despacho el criterio técnico No. CT.GM.DDSS.AAIP/ARSDT.07102; en el cual, en lo que interesa, se indicó lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Incidencia del proyecto en la Institución

El proyecto tiene incidencia para la institución en el ámbito del Seguro de Pensiones, no así de manera directa para el Seguro de Salud.

Viabilidad e impacto que representa para la institución

La propuesta de proyecto de ley 22.621 no genera en su articulado un impacto económico en la institución para el Seguro de Salud y Maternidad.

De acuerdo con la redacción actual, es viable para la institución desde el punto de vista de la prestación de servicios de salud. La Gerencia de Pensiones deberá valorar si se genera un impacto en el Seguro de Pensiones.

Implicaciones operativas para la Institución

Se solicita a la Caja Costarricense de Seguro Social a realizar una revisión de los reglamentos vigentes del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Régimen no Contributivo de Pensiones, a fin de determinar la viabilidad de adecuar a las condiciones particulares de las personas afectadas por el DBCP, pero no indica una obligatoriedad a la Institución a realizar cambios específicos, por lo que no se desprenden implicaciones técnico-operativas desde la prestación de servicios de salud.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia

El proyecto de ley 22.621 no genera un impacto financiero de manera directa para la Institución en su Seguro de Salud, puesto que toda la realización de las pruebas y demás requerimientos clínicos son asumidos por el INS, como instancia competente en este caso en particular.

Conclusiones El proyecto de ley 22.621, en lo que ha prestación de servicios de salud se refiere, no genera un impacto económico en la Institución dado que los estudios médicos y psicológicos que deben realizarse a las personas afectadas (exámenes físicos, de laboratorio y psicológicos pertinentes) debe realizarlos el Instituto Nacional de Seguros.

De acuerdo con la redacción actual, es viable para la institución, desde el punto de vista de la prestación de servicios de salud.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Se considera que la Institución puede apoyar el proyecto de ley, desde el punto de vista de la prestación de servicios de salud. Se sugiere un análisis de la viabilidad y las implicaciones del enunciado tanto en el artículo 17, como en el Transitorio I por parte de la Gerencia de Pensiones, instancia competente en la materia. (Subrayado es suplido).

Como se puede observar en los criterios técnicos citados, emitidos por las instancias competentes, el proyecto de ley en cuestión no genera mayores incidencias técnico- operativas sobre la Caja Costarricense de Seguro Social, en lo que respecta estrictamente a la prestación de los servicios de salud ni sobre el régimen del Seguro de Salud y Maternidad.

En ese sentido, se requiere del criterio de la Gerencia de Pensiones en lo que respecta al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Régimen No Contributivo de Pensiones.

Por las razones técnicas anteriormente descritas, **en lo que respecta estrictamente a la prestación de los servicios de salud ni sobre el régimen del Seguro de Salud y Maternidad**, esta Gerencia Médica recomienda **NO OPONERSE** al proyecto de “reforma de los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14 y 16, 17, adición de un Capítulo IV y de un transitorio a la Ley de determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP, Ley N° 8130, y sus reformas”, el cual se tramita bajo expediente legislativo N° 22.621; siendo necesario el criterio de la Gerencia de Pensiones en lo que respecta al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Régimen No Contributivo de Pensiones.”

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-1712-2021, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos con los cuales se coincide, se emiten las siguientes consideraciones:

En relación con el artículo 2 (inciso c) del proyecto, el cual pretende que los interesados aporten documentos de la Institución que les permitan comprobar dónde y con quienes laboraron en el periodo de exposición al químico DBCP, debe señalarse que a la Caja Costarricense del Seguro Social, sólo podría requerírsele información que conste en nuestros registros.

Sobre la modificación del artículo 17, no altera lo dispuesto en la redacción vigente respecto al trámite de pensiones que la Unidad Ejecutora Técnica le remita a la Institución sea por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el Régimen no Contributivo de Pensiones, el cual debe apegarse a nuestra normativa y lineamientos internos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

En cuanto al Transitorio I, es importante se tenga claridad sobre la autonomía con la que goza la institución, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, Ley Constitutiva de la Caja en sus artículos 1, 2,3 y 14 inciso F, la CCSS tiene la facultad de autodeterminación normativa, lo cual le permite emitir su propia reglamentación y en tal sentido, no se encuentra sujeta a este tipo de disposiciones e imposiciones de revisar y modificar su normativa, por lo que debe excluirse esta pretensión.

No se omite señalar que en la corriente legislativa existe otro proyecto bajo el expediente 22.615, el cual desarrolla términos afines y similares a la propuesta sub examine, para que sea considerado por los legisladores.

Así las cosas, esta Gerencia no encuentra elementos para oponerse a la presente iniciativa de ley, únicamente se manifiesta criterio de oposición sobre el Transitorio I toda vez que presenta roces de constitucionalidad y lesiona el principio de autonomía con el que cuenta la Institución.”

7. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 2 artículos y 2 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- ARTÍCULO 1: Refórmense los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14, 16 y 17 de la Ley de determinación, de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP, Ley No. 8130:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 1º-El Estado indemnizará a quienes comprueben haber sufrido un daño físico y/o moral objetivo, como consecuencia de haber sido utilizado en el país el producto "1.2 dibromo, 3 cloropropano", conocido como DBCP. Para los efectos de esta Ley, se entenderán como daño moral objetivo las disfunciones de la personalidad que afecten las relaciones familiares o sociales de la persona, originadas como consecuencia del DBCP y que puedan determinarse por medio de los	Artículo 1- El Estado indemnizará a quienes se compruebe, mediante los exámenes físicos, de laboratorio y psicológicos pertinentes, haber sufrido un daño físico y/o moral objetivo como consecuencia de su exposición al producto 1.2 dibromo, 3 cloropropano, conocido como DBCP. Para los efectos de esta ley, se entenderá como daño moral objetivo las disfunciones de la personalidad que afecten las relaciones familiares o

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

<p>exámenes psicológicos pertinentes. Quienes pretendan obtener esta indemnización deberán cumplir lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y acatar las disposiciones tomadas por la unidad ejecutora técnica referida en el Decreto Ejecutivo N° 28530, de 2 de marzo del 2000.</p>	<p>sociales de la persona, originadas como consecuencia del DBCP y que pueden determinarse por medio de los exámenes psicológicos pertinentes.</p>
<p>Artículo 2º-Las personas a que se refiere el Artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones mínimas:</p> <p>a) Presentar, ante la unidad ejecutora técnica, un reclamo administrativo.</p> <p>b) Aportar tanto los documentos fijados en esta Ley como los que la unidad ejecutora técnica considere necesarios.</p> <p>c) Realizarse los exámenes físicos, de laboratorio y psicológicos, necesarios para determinar la existencia de un daño físico o moral objetivo, vinculado con el uso del DBCP o asociado a ello, según lo determine el Instituto Nacional de Seguros (INS). Para lo anterior, se establecen las siguientes tres categorías:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Extrabajadores y trabajadores que puedan dar muestra en espermograma.2. Mujeres extrabajadoras y trabajadoras.3. Extrabajadores y trabajadores que no puedan dar muestra en espermograma. <p>En el caso de extrabajadores y trabajadores que puedan dar muestra en espermograma, en dicho examen deberán tomarse en cuenta, para su análisis, el volumen, la motilidad y la</p>	<p>Artículo 2- Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>a) Presentar, ante la unidad ejecutora técnica, un reclamo administrativo.</p> <p>b) <u>El reclamo administrativo de él o la extrabajadora debe consignar, si afecto procede, a la/s personas beneficiarias.</u></p> <p>c) <u>Aportar los documentos de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la empresa para la cual se laboró, o cualquier otro medio idóneo con lo cual se demuestre haber sido trabajador bananero o trabajadora bananera dentro del lapso de años 1967 a 1979.</u></p> <p><u>A los extrabajadores y extrabajadoras que habiendo acreditado tal condición y que a fecha hayan sido rechazados para la respectiva indemnización y aquellos extrabajadores y extrabajadoras que solamente han recibido una parte de la indemnización correspondiente, no les será exigida la presentación de la citada documentación probatoria, ya que tienen expediente administrativo.</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

<p>morfología, entre otros aspectos.</p> <p>A las mujeres extrabajadoras y trabajadoras, las indemnizaciones se les reconocerán con base en criterios técnico-médicos, fundamentados en la propuesta de la Comisión Médica del INS, que estableció el pago de acuerdo con los años de exposición al DBCP.</p> <p>Con respecto a los trabajadores y extrabajadores que por diferentes causas estén imposibilitados para proporcionar la muestra necesaria destinada al espermograma, las indemnizaciones se reconocerán de acuerdo con el resultado de los exámenes físicos, psicológicos y de laboratorio, y el tiempo de exposición al agroquímico.</p>	<p>d) <u>Someterse a los exámenes físicos, de laboratorio y psicológicos que la presente ley indica. Para tal efecto la Unidad Ejecutora Técnica del INS tendrá un plazo máximo de 90 días hábiles para realizar los exámenes y emitir un resultado, contado a partir del momento que el reclamante presente los documentos para ser sometidos a las pruebas. La inobservancia de este plazo conllevará la respectiva sanción administrativa y la aplicación del silencio positivo.</u></p> <p><u>En el caso de extrabajadores y extrabajadoras afectados que fallezcan y en vida hayan cumplido con los requisitos de este artículo y que no hayan sido indemnizados de conformidad con esta ley o la legislación de riesgos de trabajo, podrán presentar la respectiva solicitud de indemnización y recibir lo que conforme a derecho corresponda, aquellos que de conformidad con los título XII de la sucesión legítima y título XIII de la sucesión testamentaria del Código Civil de Costa Rica, Ley XXX, de 19 de abril de 1885.</u></p>
<p>Artículo 4^o-Quienes acrediten su pertenencia a la primera categoría, deberán aportar los siguientes documentos:</p> <p>a) Certificación que compruebe que al cónyuge se le reconoció el derecho a una indemnización a cargo del INS, por haber sido afectado por el uso del DBCP.</p> <p>b) Certificación en la que se acredite la unión matrimonial en el lapso de tiempo indicado.</p>	<p>Artículo 4- Quienes acrediten su pertenencia a la primera categoría, conforme al artículo 3 de la Ley N.° 8130, deberán aportar los siguientes documentos:</p> <p>a) Certificación que compruebe que al <u>cónyuge o compañero en unión de hecho</u> se le reconoció una indemnización a cargo de INS por haber sido afectado por el uso del DBCP.</p> <p>b) Certificación en la que se acredite la unión matrimonial, o</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

	<p>constatación de unión de hecho, en el lapso de tiempo que se indica en el inciso 1) del artículo 3 de la Ley N.º 8130.</p>
<p>Artículo 10.-Verificado el cumplimiento de los requisitos, la unidad ejecutora, mediante resolución aprobatoria, remitirá el expediente respectivo al INS en un plazo de cinco días hábiles.</p> <p>Si la unidad ejecutora estima que no se cumplen los requisitos fijados para cada categoría, el expediente pasará al Departamento Legal del Ministerio de Trabajo, para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la solicitud, mediante los procedimientos administrativos correspondientes.</p> <p>Recibido el expediente, si el INS considera que no se presentan las condiciones de admisibilidad previstas por la ley, señalará sus objeciones y devolverá el expediente al Ministerio de Trabajo, para que proceda conforme al párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 10- Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Unidad Ejecutora Técnica, mediante resolución aprobatoria, remitirá el expediente respectivo al INS, en un plazo de cinco días hábiles.</p> <p>Si la Unidad Ejecutora Técnica estima que no se cumplen los requisitos, el expediente pasará al Departamento Legal del Ministerio de Trabajo, para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la solicitud, mediante los procedimientos administrativos correspondientes.</p>
<p>Artículo 12.-El INS efectuará las pruebas referidas en el Artículo anterior. Para estos efectos, se autoriza a dicha Institución para que tome las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la celeridad de tales pruebas.</p>	<p>Artículo 12- El INS realizará las pruebas referidas en el artículo 2, inciso c), de la presente ley. Para tales efectos la institución adoptará y aplicará todas las medidas que se requieran con el objeto de garantizar la celeridad de las pruebas, <u>así como también la integralidad y la confiabilidad de sus resultados, para lo que deberá disponer del personal médico especializado que sea requerido.</u></p> <p><u>Cuando la persona extrabajadora se encuentre imposibilitada físicamente o psicológicamente para realizarse los exámenes médicos determinados por la Unidad Ejecutora Técnica, esta deberá analizar todos los indicios probatorios y medios de prueba que la persona reclamante pueda aportar.</u></p>

	<p><u>Deberá garantizarse también que las pruebas se realicen de tal forma que se respete el decoro, la dignidad y las costumbres de las personas examinadas.</u></p> <p><u>En cuanto se trate de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, extrabajadoras bananeras, afectadas por la exposición al DBCP, o sus familiares, que interpongan reclamos administrativos, serán atendidas con total respeto y apego a lo que establecen la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.° 7935, y la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.° 7600.</u></p>
<p>Artículo 14.-Los parámetros para establecer la indemnización son los siguientes:</p> <p>a) Cuando se compruebe solo un daño moral objetivo, el monto de la indemnización no podrá ser superior a un cuarenta por ciento (40%) del monto indicado en el párrafo final de este Artículo.</p> <p>b) Cuando se compruebe solo daño físico, el monto de la indemnización será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En los casos de las categorías 1, 2 y 3 del Artículo 3, el monto de la indemnización no podrá exceder de un sesenta por ciento (60%) del monto indicado en el párrafo final de este Artículo.2. En los casos de las categorías 4 y 5 del Artículo 3, el monto de la indemnización será igual al que le corresponda cancelar al INS, en aplicación de la legislación de riesgos del trabajo.	<p>Artículo 14- Los parámetros para establecer los montos de la indemnización que corresponda a cada persona afectada conforme a su grado de afectación, son los siguientes:</p> <p>a) Cuando se compruebe solo un daño moral objetivo, el monto de la indemnización no podrá ser superior a un cuarenta por ciento (40%) de la suma indicada en el párrafo final de este artículo.</p> <p>b) Cuando se compruebe solo daño físico, el monto de la indemnización será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En los casos de las categorías 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Ley N.° 8130, el monto de la indemnización no podrá exceder un sesenta por ciento (60%) de la suma fijada en el párrafo final de este artículo.2. En los casos de las categorías 4 y 5 del artículo 3 de la Ley N.° 8130, el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

<p>El monto total de la indemnización que se reconozca de conformidad con esta Ley, será superior a la suma de seiscientos ochenta y tres mil colones (¢683.000,00), determinada según el estudio actuarial elaborado por el INS, en el que se consideró el salario devengado por los trabajadores bananeros calculado al valor actual. Este monto deberá ser indexado conforme al índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, desde la fecha de entrada en vigencia de esta Ley hasta la fecha en que a cada persona afectada se le haga efectivo el pago de la respectiva indemnización.</p>	<p>monto de la indemnización será igual al que le corresponda cancelar al INS, en aplicación de riesgos del trabajo.</p> <p><u>El tope máximo a pagar por indemnización a las personas calificadas será de hasta por un tope máximo equivalente a doce salarios base establecidos conforme a la Ley N.º 7337, que se aplicará en cada caso en particular de conformidad con los parámetros que se estipulan en este artículo.</u></p>
<p>Artículo 16.-Excluyese de la aplicación de estas disposiciones a los trabajadores que ya hayan sido indemnizados por el INS por haber sido afectados por el DBCP o los que, a la fecha de vigencia de esta Ley, tengan reclamos presentados por este concepto, con fundamento en la legislación de riesgos del trabajo.</p>	<p>Artículo 16- Exclúyase de la aplicación de estas disposiciones a los trabajadores y extrabajadoras que ya hayan sido indemnizados por el INS <u>hasta en un cien por ciento del monto establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 8130, o a quienes, a la fecha de vigencia de esta normativa, tengan reclamos presentados por este concepto, con fundamento en la legislación de riesgos del trabajo.</u></p> <p><u>Pueden presentar nuevos reclamos administrativos:</u></p> <p>a) <u>Quienes hayan sido rechazados por el INS, la Unidad Ejecutora Técnica o la Oficina Operativa de Afectados por el Nemaqón.</u></p> <p>b) <u>Quienes ya hayan sido indemnizados por haber sido afectados por el DBCP, pero que no hayan recibido el cien por ciento del monto indicado en el artículo 14 de la Ley N.º</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

	<p><u>8130, cuando se trate de los casos de las categorías 4 y 5 del artículo 3 de la Ley N.º 8130.</u></p> <p><u>La administración hará los ajustes económicos sin pasar de nuevo por las pruebas médicas y psicológicas, ya que estas constan en el expediente personal.</u></p>
<p>Artículo 17.-La Unidad Ejecutora Técnica creada mediante el Decreto Ejecutivo N° 28530, de 2 de marzo del 2000, presentará a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), la lista de los trabajadores afectados por el DBCP y le solicitará el estudio de los que requieran la aprobación de una pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Dicha Institución tramitará esas solicitudes de acuerdo con los reglamentos vigentes y procurará la mayor celeridad en los trámites. En igual forma, la CCSS tramitará las solicitudes para el Régimen no Contributivo de Pensiones que le remita la Unidad Ejecutora Técnica.</p>	<p>Artículo 17- La unidad Ejecutora Técnica presentará a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) la lista de los trabajadores afectados por el BDCP y le solicitará el estudio de los que requieran la aprobación de una pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Dicha institución tramitará esas solicitudes de acuerdo con los reglamentos vigentes y procurará la mayor celeridad en los trámites. En igual forma, la CCSS tramitará las solicitudes para el Régimen no contributivo de Pensiones que le remita la Unidad Ejecutora Técnica.</p>

- ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo capítulo IV a la Ley N.º 8130, Determinación de Beneficios Sociales y Económicos para la Población Afectada por el DBCP, de 6 de setiembre del 2001

Se adiciona un artículo 22, el cual refiere que frente a controversias suscitadas por la aplicación de la presente ley y los reglamentos por parte de la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón cabrá recurso de apelación ante la Unidad Ejecutora Técnica y deberá presentarse en 5 días. Las resoluciones que dicte esta Unidad sobre el rechazo definitivo de solicitudes tendrán los recursos de revocatoria, adición y aclaración ante dicho órgano, que deberán presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de dichas resoluciones.

Las personas que hayan presentado solicitudes de indemnización de conformidad con la presente ley podrán acudir a la vía ordinaria laboral a reclamar los derechos que esta ley les confiere. Para ello no será necesario el agotamiento de la vía administrativa.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

- TRANSITORIO I: A partir de la publicación de esta ley, la CCSS deberá realizar una revisión de los reglamentos vigentes del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Régimen no Contributivo de Pensiones, a fin de determinar la viabilidad de adecuar, a las condiciones particulares de las personas afectadas por el DBCP, los requisitos establecidos en dicha normativa para obtener una pensión.
- TRANSITORIO II: Se atenderán los reclamos administrativos de todas las personas que se consideren afectadas por el DBCP, que no hayan sido indemnizadas o que lo hayan sido por un monto menor del monto del que les corresponde según el inciso 2) del artículo 14 de la Ley N.º 8130. Cada reclamo administrativo será resuelto en el plazo máximo de 3 meses. Una vez transcurrido el período de 1 año dispuesto para recibir nuevas gestiones administrativas de indemnización, no se atenderán nuevos reclamos.

El proyecto de ley plantea en su motivación que entre los años 1967 y 1979, miles de trabajadores de plantaciones bananeras costarricenses fueron expuestos a la utilización indiscriminada en el territorio nacional del nematocida conocido como DBCP por sus siglas o “Nemagón” y “Fumazone” por sus nombres comerciales.

El Nemagón es un pesticida que se aplicó durante el período citado en las plantaciones bananeras en Costa Rica para combatir la plaga de nemátodos que afectaba al cultivo del banano. Las personas afectadas sufrieron una serie de daños y padecimientos en su vida y su salud, tales como: daño degenerativo testicular, disfunción reproductiva, trastornos en el comportamiento sexual, repercusiones psicológicas, sociales abortos, cáncer de piel, cáncer estomacal Picazón, etc. y otras muy graves patologías.

Refiere que hubo una responsabilidad directa por estos daños del Estado costarricense, que permitió la importación y utilización en Costa Rica de este químico tóxico en nuestro país durante más de una década, sin cumplir con sus obligaciones constitucionales de proteger la vida y la salud de las personas. Ante la realidad así descrita, el 6 de setiembre del año 2001 se aprobó la Ley N.º 8130 en la que se estableció la obligación del Estado costarricense de indemnizar, a través del Instituto Nacional de Seguros (INS), *“a quienes comprueben haber sufrido un daño físico y/o moral objetivo como consecuencia de haber sido utilizado en el país”* el Nemagón.

Los legisladores aseveran que si bien han transcurrido un largo período de más 40 años desde que se prohibiera la importación del Nemagón en Costa Rica, y de que en sus víctimas se empezaran a manifestar los terribles padecimientos ocasionados; todavía en la actualidad sobreviven miles de extrabajadoras y extrabajadores bananeros y sus familias que sufren los daños en su salud física y psicológica y que no han recibido ninguna indemnización.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Propone esta iniciativa, que se abra un período de 1 años para consolidar el número total de solicitudes de indemnización y cerrar las posibilidades de nuevos reclamos en el futuro por exposición al BDCP. La intención de la propuesta es que se haga un esfuerzo por parte del Estado de ubicar e indemnizar a las personas afectadas por la utilización de químicos y que no sigan estas personas siendo sometidas a interminables, indignos e infructuosos trámites.

En las modificaciones a la Ley de determinación, de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP, Ley No. 8130 se modifica lo siguiente:

- En el momento de entrar en vigor la actual reforma se abra un período de 1 año para consolidar las solicitudes de indemnización y cerrar las posibilidades de nuevos reclamos en el futuro por exposición al BDCP
- Atender los reclamos administrativos de todas las personas que se consideren afectadas por el DBCP, que no hayan sido indemnizadas o que lo hayan sido por un monto menor del monto del que les corresponde según el inciso 2) del artículo 14 de la Ley N.º 8130. Cada reclamo administrativo será resuelto en el plazo máximo de 3 meses.
- El monto de la indemnización será por 12 salarios base (aproximadamente 5.550.000). Anteriormente el monto era por ¢683.000.
- En caso de no poder someterse a exámenes físicos y psicológicos, se indica que se debe analizar todos los indicios probatorios y medios de prueba que la persona reclamante pueda aportar.
- A los extrabajadores de las bananeras que ya habían presentado la documentación y se les rechazó o se les dio un monto menor de pensión, no deben de volver a presentar todo el papeleo, solo el reclamo administrativo.

El articulado que refiere concretamente a la Caja Costarricense de Seguro Social corresponde al artículo 2 inciso c, artículo 17 y transitorio 1, los cuales respectivamente refieren a que los trabajadores de las bananeras podrán aportar documentos de la institución que hagan constar que laboró para una empresa bananera en el lapso de 1967 y 1979, y que la Unidad Ejecutora presentará a la institución lista de los trabajadores afectados por el DBCP y le solicitará el estudio de los que requieran la aprobación de una pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, así como también se remitirá listado para solicitudes para el Régimen no Contributivo de Pensiones; y el transitorio establece que la CCSS deberá realizar una revisión de los reglamentos vigentes del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Régimen no Contributivo de Pensiones, a fin de determinar la viabilidad de adecuar, a las condiciones particulares de las personas afectadas por el DBCP.

En cuanto al transitorio mencionado, es importante indicar que la Caja Costarricense de Seguro Social ostenta una autonomía especial y tiene la facultad de autodeterminación normativa, la que le permite emitir su propia reglamentación y en tal sentido, no está sujeta a este tipo de disposiciones e imposiciones de revisar y modificar su normativa por instrucción del legislador y en cuanto al Régimen No Contributivo, por ser un

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

programa de gobierno se rige por lo que dispone la normativa que lo creó, a saber, la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, n.º 5662 del 23 de diciembre de 1974, reformada por la Ley n.º 8783 del 13 de octubre del año 2009 y el Reglamento del Programa Régimen No Contributivo de Pensiones que se emite a partir de lo dispuesto en la ley.

La Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica 73-2014 del 18 de julio del 2014, ha manifestado que a la Caja Costarricense del Seguro Social, se le ha otorgado una autonomía administrativa y de gobierno distinta y superior frente al Poder Ejecutivo y la propia Asamblea Legislativa, lo que impide que vía infraconstitucional se establezcan límites por parte de otro órgano o ente a dichas competencias:

“De dicha norma constitucional, deriva que en materia de seguros sociales, la Caja Costarricense de Seguro Social, cuenta con una autonomía que va más allá de la autonomía administrativa reconocida en el artículo 188 de la Constitución Política a las demás instituciones autónomas, puesto que también se le reconoce una autonomía política, que le otorga capacidad para definir sus propias metas y autodirigirse, lo que resulta en consecuencia incompatible con la dirección o imposición de límites por parte de otro órgano o ente. Sobre este tema, en el dictamen C-349-2004 del 16 de noviembre de 2004, la Procuraduría indicó lo siguiente:

*“... nuestra Carta Política ha dotado a la Caja Costarricense de Seguro Social con un grado de autonomía distinto y superior al que ostentan la mayoría de los entes autárquicos descentralizados, para independizarla así del Poder Ejecutivo **y frente a la propia Asamblea Legislativa**; esto último implica una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social ...” (La negrita no forma parte del original).”*

De lo anterior podemos concluir que la autonomía administrativa y de gobierno reconocida en el artículo 73 de la Constitución Política, se refiere a la materia de seguros sociales y por tal motivo no podría una norma de rango infraconstitucional atentar contra la potestad de autorregulación de la Caja en este campo. (Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica 73-2014 del 18 de julio del 2014).

Posición que ha sido reiterada por la Procuraduría General de la República en opinión jurídica No. OJ-159-2020, de fecha 16 de octubre del 2020 recientemente en que se señaló:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

“(...) El artículo 73 de la Constitución Política encargó la administración y el gobierno de los seguros sociales a una institución autónoma, de segundo grado, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

En virtud de esa potestad de administración y de gobierno atribuida constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la Sala Constitucional ha reiterado que “(...) su Junta Directiva tiene plenas facultades para establecer, vía reglamento, los alcances de las prestaciones propias de los seguros sociales, tanto en lo que se refiere a la definición de las condiciones y beneficios, así como los requisitos de ingreso de cada régimen de protección.” (Resolución n.° 9734-2001 de las 14:23 horas del 26 de setiembre de 2001. En sentido similar pueden consultarse las sentencias 3853-93 de las 9:09 horas del 11 de agosto de 1993, 1059-94 de las 15:39 horas del 22 de febrero de 1994, 9580-2001 de las 16:17 horas del 25 de setiembre de 2001, 10546-2001 de las 14:59 horas del 17 de octubre de 2001 y 2355-03 de las 14:48 horas del 19 de febrero del 2003).

Lo anterior implica que el constituyente sustrajo la regulación de los seguros sociales (dentro de los que se encuentra el seguro de invalidez, vejez y muerte) del alcance del legislador ordinario, por lo que este último no puede intervenir en la definición específica de las condiciones, beneficios, requisitos y aportes de

dichos seguros, pues esos aspectos son propios de la administración y el gobierno del régimen. En esa línea, esta Procuraduría ha señalado lo siguiente:

“... nuestra Carta Política ha dotado a la Caja Costarricense de Seguro Social con un grado de autonomía distinto y superior al que ostentan la mayoría de los entes autárquicos descentralizados, para independizarla así del Poder Ejecutivo y frente a la propia Asamblea Legislativa; esto último implica una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social ...”.

(...)”

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera las competencias propias y autonomía de la institución, únicamente se presenta observación al transitorio I de la propuesta, dado que la redacción debe optimizarse de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, Ley Constitutiva de la Caja, dado que la CCSS tiene la facultad de autodeterminación normativa, lo cual le permite emitir su propia reglamentación y en

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

tal sentido, no se encuentra sujeta a este tipo de disposiciones de revisar y modificar su normativa, por lo que debe excluirse esta pretensión.

Las instancias técnicas – tanto al Gerencia Médica como la Gerencia Financiera y Gerencia de Pensiones– refieren que el proyecto de ley no incide negativamente a la institución, no genera obligaciones para la institución, no tendría un impacto directo en las finanzas del Seguro de Salud. En cuanto al régimen de IVM como al RNC, la Gerencia de Pensiones refieren que no hay afectación dado que el propósito del Proyecto de Ley objeto de análisis versa sobre aspectos propios de la competencia del Instituto Nacional de Seguros, la Unidad Ejecutora Técnica y la Oficina Operativa de Afectados por el Nemagón, de manera tal, que su objetivo no busca imponer o modificar los reglamentos institucionales vigentes.

8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Considerando,

Por tanto, de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-07635-2021, Gerencia de Pensiones oficio GP-1712-2021, Gerencia Financiera oficio GF-3423-2021 y Gerencia Médica oficio GM-15180-2021, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO UNICO: La Caja Costarricense de Seguro Social manifiesta criterio de oposición al transitorio I dado que impone deberes a la Caja que violenta su autonomía constitucional.

ARTICULO 14º

Se tiene a la vista el oficio Número GA-DJ-07787-2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, en el que atienden el proyecto de ley expediente N°22533 “Proyecto ley para facilitar la vacunación contra el covid-19 en el extranjero”. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

SINOPSIS

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Nombre	Proyecto ley para facilitar la vacunación contra el covid-19 en el extranjero
Expediente	22533
Proponentes del Proyecto de Ley	Xiomara Rodríguez Hernández, Carlos Luis Avendaño Calvo, Mileidy Alvarado Arias, entre otros
Estado	Comisión de Asuntos de Gobierno y Administración
Objeto	Pretende exonerar de la totalidad de la tarifa del impuesto al valor agregado, fijada en el inciso 1) de artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley N° 6826, así como del pago del impuesto único por concepto del derecho de salida del territorio nacional, establecido en la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, Ley N° 8316, a las personas que adquieran su boleto o pasaje aéreo, cuyo origen sea el territorio nacional cuando sean adquiridos con ocasión de vacunarse en el extranjero contra el COVID-19.
INCIDENCIA	<p>El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. El proyecto de ley propone ofrecer una ayuda a todas las personas que van a vacunarse al extranjero, exonerándoles del impuesto al valor agregado los tiquetes aéreos que adquieran, así como del impuesto de salida del país. El mecanismo para hacer efectiva esta exoneración será a través de la devolución del monto pagado, para lo cual la persona interesada deberá presentar ante la Administración Tributaria, vía correo electrónico o de manera física, una solicitud de devolución de impuestos, junto con una copia del pasaje aéreo y una copia del carnet donde conste la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, así como señalar la cuenta bancaria a su nombre en la cual desea se le deposite el dinero en la misma moneda en que se efectuó el pago.</p> <p>La Gerencia Financiera y la Gerencia Médica remiten criterio de no oposición al proyecto de ley, por cuanto este no establece acciones concretas a desarrollar directamente por la institución y se trata de una medida que no incide en el equilibrio financiero de los regímenes que administra la CCSS. No obstante, la Gerencia Médica advierte que, desde el punto de vista técnico, lo oportuno para este momento de la realidad nacional sería estimular la aplicación de dosis dentro del territorio nacional, no la vacunación en el extranjero.</p>
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley únicamente remitir las observaciones de la Gerencia Médica
Propuesta de acuerdo	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a la Caja

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

	Costarricense de Seguro Social. No obstante, se remiten las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-15621-2021 para consideración del legislador.
--	---

XI. ANTECEDENTES

- M. Oficio PE-3169-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio CG-055-2021, suscrito por la señora Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA FACILITAR LA VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19 EN EL EXTRANJERO”, expediente legislativo No. 22533.
- N. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-3229-2021 recibido 4 de octubre de 2021.
- O. Criterio técnico de la Gerencia Médica GM-15621-2021 recibido el 25 de octubre de 2021.

XII. CRITERIO JURÍDICO

9. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es pretende exonerar de la totalidad de la tarifa del impuesto al valor agregado, fijada en el inciso 1) de artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley N° 6826 del 8 de noviembre y sus reformas, así como del pago del impuesto único por concepto del derecho de salida del territorio nacional, establecido en la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, Ley N° 8316 del 24 de octubre de 2002, a las personas que adquieran su boleto o pasaje aéreo, cuyo origen sea el territorio nacional cuando sean adquiridos con ocasión de vacunarse en el extranjero contra el COVID-19.

10. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-3229-2021, el cual señala:

“Resulta relevante destacar que el Proyecto de Ley objeto de consulta, pretende exonerar de la totalidad de la tarifa del impuesto al valor agregado, fijada en el inciso 1) de artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley N° 6826 del 8 de noviembre y sus reformas, así como del pago del impuesto único por concepto del derecho de salida del territorio nacional, establecido en la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, Ley N° 8316 del 24 de octubre de 2002, a las personas que adquieran su boleto o pasaje aéreo, cuyo origen sea el territorio nacional cuando sean adquiridos con ocasión de vacunarse en el extranjero contra el COVID-19.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

De conformidad con el numeral 3 de la iniciativa, la aplicación de esta exoneración se realizará bajo el mecanismo de devolución del monto pagado, para el cual la persona interesada deberá presentar ante la Administración Tributaria, vía correo electrónico o de manera física, una solicitud de devolución de impuestos, junto con una copia del pasaje aéreo y una copia del carnet donde conste la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, así como señalar la cuenta bancaria a su nombre en la cual desea se le deposite el dinero en la misma moneda en que se efectuó el pago.

El Ministerio de Hacienda deberá emitir las respectivas resoluciones para aplicar esta devolución, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente ley.

Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

v) De la justificación: *En la exposición de motivos del proyecto de ley, se indica que frente a la incertidumbre de cuándo serán vacunados, muchos costarricenses están haciendo el esfuerzo económico para salir del país y recibir su dosis en otros lugares como los Estados Unidos.*

Asimismo, que todas estas personas que están viajando lo hacen – incluso endeudándose– porque no están dentro de los grupos prioritarios de vacunación y no se prevé una fecha cercana para que reciban su dosis. Sin embargo, con su acción están dándole una gran ayuda a nuestra seguridad social, pues liberan vacunas que podrán ser utilizadas para aplicarlas de forma más rápida a otras poblaciones, en especial, a aquellas que, por su condición económica, no tienen recursos para viajar o, por su condición de riesgo, no pueden seguir esperando.

En consecuencia, el propósito de este proyecto es precisamente ofrecerles una ayuda a todas esas personas que, a su vez, están dándole un respiro a la Caja Costarricense del Seguro Social, exonerándoles del impuesto al valor agregado los tiquetes aéreos que adquieran, así como del impuesto de salida del país.

Esta exoneración aplicará desde el momento en que entre en vigencia la ley y hasta diciembre del 2021, como parte de una estrategia para lograr la vacunación de la mayor cantidad de personas y conseguir la inmunidad de rebaño que nos permita reducir considerablemente el contagio, la ocupación en los hospitales y las muertes por COVID-19.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

vi) Efecto en las finanzas institucionales: De conformidad con los criterios técnicos transcritos, se colige que la iniciativa desde la perspectiva financiera y presupuestaria no tendría un impacto directo a nivel de las finanzas institucionales y por ende no incidiría en el equilibrio financiero de los regímenes que administra la CCSS.

Sin embargo, se recomienda reforzar los controles sobre las personas vacunadas en el extranjero, con el fin de establecer un documento oficial que garantice de manera clara el proceso efectuado.

En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley 22.533 en su versión actual, por cuanto este no establece acciones concretas a desarrollar directamente por la institución y se trata de una medida que no incide en el equilibrio financiero de los regímenes que administra la CCSS.”

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-15621-2021, el cual señala:

“Este Despacho solicitó el criterio técnico de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud y la Dirección de Red de Servicios de Salud.

- **Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud:**

Por medio del oficio GM-DDSS-2089-2021 del 27 de setiembre del 2021, el Enlace de la de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud remitió a este Despacho el criterio técnico de la Sub-Área de Vigilancia Epidemiológica, según consta en el oficio ASC-SAVE-1497-2021 del 24 de setiembre del 2021; en el cual, en lo que interesa, se indicó lo siguiente:

“Revisando el proyecto de ley enviado, esta instancia técnica considera que en el momento actual en el que nos encontramos en donde la disponibilidad para primeras dosis en el país es suficiente para suplir a la población, que Estados Unidos y otros países, empiezan a pedir como requisitos a sus visitantes tener el esquema completo de vacunación contra COVID-19. Esto hace que, desde el punto de vista técnico, los alcances de este, no se encuentran acordes con la realidad del país” (subrayado es suplido).

- **Dirección de Red de Servicios de Salud:**

Por medio del oficio GM-DRSS-0490-2021 del 14 de octubre del 2021, la Dirección de Red de Servicios de Salud remitió a este Despacho su criterio técnico; en el cual, en lo que interesa, indicó lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Del análisis del proyecto de ley propuesto, en relación con el programa ampliado de vacunación y emergencia por COVID 19 elaborado por el Ministerio de Salud y operativizado por la Caja Costarricense de Seguro Social, a la fecha de presentación del presente proyecto debemos indicar lo siguiente: Como primer aspecto debemos indicar que los antecedentes que cita este proyecto se refieren a los meses de abril y mayo 2021, donde la realidad del proceso de vacunación era otra, siendo que a la fecha, los porcentajes de aplicación de la vacuna tanto en primera dosis como segunda, son superiores a lo indicado.

Actualmente debido a una mayor disponibilidad de vacunas en el país, al mejoramiento de los sistemas nacionales de registro de vacunación y al importante esfuerzo de la CCSS, la cobertura y accesibilidad a la vacunación ha mejorado sustantivamente, lo anterior reflejado en las coberturas actuales por grupos de edad y a cantidad de dosis aplicadas (cuadros infra a fecha del 5 octubre 2021 y extraídos del SIVA EDUS CCSS).

Otro aspecto a considerar es que la propuesta de vigencia del presente proyecto de ley es a diciembre 2021 y que, a la fecha de octubre 2021, según los datos que se muestran, así como el porcentaje de avance nacional en la vacunación, la propuesta de ley parece ser extemporánea. Debemos indicar que el promover dentro de la población nacional a vacunarse en el extranjero, con la estadística actual en vacunación, no parece una medida que ostente realidad o pertinencia actual, siendo que además de promover expectativas en la ciudadanía que no son pertinentes, debería realizarse esfuerzos en convencer a los ciudadanos que no quieren vacunarse, a hacerlo en el país, que le ofrece esa posibilidad y que cuenta con vacunas en múltiples puntos de vacunación de la Caja Costarricense de Seguro Social en todo el país. (...).

Con base en las consideraciones indicadas, se tiene que el Proyecto de Ley Expediente N° 22.533, referente al proyecto de Ley denominado “Ley para facilitar la vacunación contra el Covid-19 en el extranjero”, según los datos epidemiológicos actuales, es una propuesta extemporánea basada en información desactualizada, siendo que no es oportuno promover en la población nacional, la vacunación en el extranjero, por cuanto la Caja Costarricense de Seguro Social cuenta con vacunas contra el virus COVID 19 en todos los centros de salud a nivel nacional, siendo lo pertinente, promover que la población se vacune a lo interno del país. (subrayado es suplido).

A partir de los criterios técnicos citados, emitidos por las instancias competentes, resulta necesario realizar dos observaciones:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

En primer lugar, como se puede observar de las citas anteriores, las instancias técnicas no han manifestado alguna recomendación de oponerse o no al proyecto de ley en cuestión, en razón de que este no genera ningún tipo de incidencia técnico-operativa sobre la prestación de servicios de salud en la Caja Costarricense de Seguro Social; siendo que el objeto de la propuesta es exonerar los tiquetes aéreos el impuesto al valor agregado, para aquellas personas que accedan a la vacunación en el extranjero.

En ese sentido, considerando que el objeto de la propuesta no ostenta relación directa con la prestación de los servicios de salud, no se encuentran razones técnicas u operativas para oponerse al proyecto de ley en cuestión.

No obstante, en segundo lugar, resulta necesario señalar que las presuntas necesidades que el proyecto de ley pretende satisfacer no corresponden a la realidad actual del país; el cual cuenta con disponibilidad suficiente de primeras dosis de vacunas contra COVID-19 para suplir a la totalidad de la población mayor de doce años, así como realiza esfuerzos interinstitucionales importantes para gestionar campañas sanitarias y completar el esquema de vacunación de la población en general.

De esa manera, habiendo suficiente disponibilidad de primeras dosis para la población residente dentro del territorio nacional, en perspectiva de esta Gerencia Médica, la propuesta materializada en el texto del proyecto de ley en cuestión resulta extemporánea y desactualizada, al no corresponder a la realidad actual del país. Al respecto, debe considerarse que el mismo proyecto de ley propone una vigencia normativa hasta el día 31 de diciembre del 2021.

Asimismo, desde el punto de vista técnico, tal cual señalaron las instancias consultadas, en este momento no resulta oportuno estimular o incentivar la vacunación en el extranjero, debido a la suficiente disponibilidad de dosis en todos los niveles de atención en salud.

*Por las razones técnicas anteriormente descritas, considerando que la propuesta no genera afectación o incidencias técnico-operativas sobre la prestación de servicios de salud en la Caja Costarricense de Seguro Social, esta Gerencia Médica recomienda **NO OPONERSE** al proyecto de “Ley para facilitar la vacunación contra el COVID-19 en el extranjero”, el cual se tramita bajo expediente legislativo N° 22.533; **no sin antes advertir que, desde el punto de vista técnico, lo oportuno para este momento de la realidad nacional sería estimular la aplicación de***

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

dosis dentro del territorio nacional, no la vacunación en el extranjero.”

11. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 4 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

El artículo 1 exonera de la totalidad de la tarifa del impuesto al valor agregado, fijada en el inciso 1) de artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley N° 6826, a los boletos o pasajes aéreos cuyo origen sea el territorio nacional cuando sean adquiridos por personas físicas o jurídicas con ocasión de vacunarse en el extranjero contra el COVID-19.

El artículo 2 exceptúa del pago del impuesto único por concepto del derecho de salida del territorio nacional, establecido en la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, Ley N° 8316, a las personas que adquieran su boleto o pasaje aéreo, cuyo origen sea el territorio nacional cuando sean adquiridos con ocasión de vacunarse en el extranjero contra el COVID-19.

El artículo 3 establece que la aplicación de esta exoneración se realizará bajo el mecanismo de devolución del monto pagado, para el cual la persona interesada deberá presentar ante la Administración Tributaria, vía correo electrónico o de manera física, una solicitud de devolución de impuestos, junto con una copia del pasaje aéreo y una copia del carnet donde conste la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, así como señalar la cuenta bancaria a su nombre en la cual desea se le deposite el dinero en la misma moneda en que se efectuó el pago. El Ministerio de Hacienda deberá emitir las respectivas resoluciones para aplicar esta devolución, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente ley.

El artículo 4 refiere que la vigencia de esta ley se extenderá hasta el 31 diciembre del 2021 inclusive.

El proyecto de ley propone ofrecer una ayuda a todas las personas que están yendo a vacunarse en el extranjero, exonerándoles del impuesto al valor agregado los tiquetes aéreos que adquieran, así como del impuesto de salida del país.

El mecanismo para hacer efectiva esta exoneración será a través de la devolución del monto pagado, para la cual la persona interesada deberá presentar ante la Administración Tributaria, vía correo electrónico o de manera física, una solicitud de devolución de impuestos, junto con una copia del pasaje aéreo y una copia del carnet donde conste la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, así como señalar la cuenta bancaria a su nombre en la cual desea se le deposite el dinero en la misma moneda en que se efectuó el pago.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”⁵

Las instancias técnicas – tanto la Gerencia Financiera y la Gerencia Médica– refieren criterio de no oposición al proyecto de ley, por cuanto este no establece acciones concretas a desarrollar directamente por la institución y se trata de una medida que no incide en el equilibrio financiero de los regímenes que administra la CCSS. No obstante la Gerencia Médica advierte que, desde el punto de vista técnico, lo oportuno para este momento de la realidad nacional sería estimular la aplicación de dosis dentro del territorio nacional, no la vacunación en el extranjero.

12. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se remiten las observaciones de la Gerencia Médica para consideración del legislador.

Por tanto, de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GADJ-07787-2021, Gerencia Financiera oficio GF-3229-2021 y Gerencia Médica oficio GM15621-2021, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

⁵ Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

ACUERDO UNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se remiten las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-15621-2021 para consideración del legislador.

ARTICULO 15º

Por unanimidad se aprueba la correspondencia y proyectos de ley hasta aquí tratada de los artículos del 9º hasta el 14º.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, de los artículos del 9º hasta el 14º.

PROYECTOS-DE-LEY

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente de Gerencia Financiera, Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, director de la Dirección de Pensiones, Ana Lucía Herrera Jiménez, Jefe Sección Odontología de la Dirección de Desarrollo De Salud, Dra. Andrea Núñez, Dr. Carlos Muñoz Retana, Médico Evaluador, Dra. Leandra Abarca Gómez, Médico Evaluador, Dirección Desarrollo Servicios de Salud.

Ingresan a la sesión virtual el Dr. Macaya y la directora Alfaro Murillo.

Ingresan a la sesión el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de la Logística, Dra. Sofía Espinoza Salas, jefe y Licda. Daniela González Sanchez, del Área de Regulación y Evaluación, Lic. Randall Quesada Ulate, Lic. Mayid Morales Madrigal y Lic. Randall Quesada Ulate, Asesores, Gerencia General, Ing. Susan Peraza Solano, directora a/c, Dirección de Planificación Institucional, la Licda. Adriana Chaves Díaz, asesora de la Presidencia Ejecutiva, Licda. Adriana Ramírez Solano, abogada, Dirección Jurídica, Licda. Ileana Badilla Chaves, asesora de la Gerencia de Logística.

ARTICULO 16º

Se conoce oficio PE-DPI-1018-2021, con fecha 14 de diciembre de 2021, suscrito por Ing. Susan Peraza Solano, Directora AC de la Dirección de Planificación Institucional, Coordinadora Equipo de Trabajo DFOE-SOC-IF-0013-2020, mediante el cual extiende Propuesta de Reglamento de Distribución de Competencias y Facultades en la Adquisición de Bienes y Servicios de la CCSS, en atención disposiciones 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12 del DFOESOC-IF-0013-2020.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 16°:

La exposición está a cargo de la Dra. Sofía Espinoza Salas, Jefe del Área de Regulación y Evaluación de la Gerencia de Logística con base en las siguientes láminas:

PRESENTACIÓN

[AUDIO-PE-DPI-1018-2021-1](#)

[AUDIO-PE-DPI-1018-2021-2](#)

[PE-DPI-1018-2021](#)

[PE-DPI-1018-2021-REGLAMENTO](#)

Se retira de la sesión el Dr. Ross Araya

Directora Abarca Jiménez:

Doña Marta.

Directora Rodríguez González:

Gracias, doña Fabiola. Ya había dicho que no iba a volver a participar, pero de verdad, el artículo octavo, al que hacen referencia, lo que dicen es que van a poner en conocimiento el plan. No está para aprobación, es para que la Junta lo conozca,

más o menos un informe. Creo que eso no fue lo que planteó don Román en el tema de las competencias, que podía tener la Junta Directiva. Yo sí creo que tiene que haber un monto para la Junta Directiva, no es solo que se defina en grandes proyectos de infraestructura, que son fundamentales, que son estratégicos para la Institución y para el país, queden exclusivamente en manos de la Administración. Sé que a veces debe ser molestísimo para la Administración tener que estar viniendo a explicar a la Junta lo que está haciendo, pero ese es el trabajo de la Junta. Me parece que es difícil con una redacción, en este momento, resolver la diferencia y creo que necesita un poquito más de redacción, donde ese plan de adquisiciones debería ser un asunto que necesita aprobación de la Junta Directiva y no que se lo pongan en conocimiento; sobre todo porque el segundo párrafo del artículo octavo dice que eso “podrá ser sometido a modificaciones presupuestarias”, que el plan anual que van a poner en conocimiento es nada más para que la Junta lo conozca, sepa que hay un plan de adquisiciones, un plan de compras públicas. Creo que faltan esos dos elementos, no es un asunto de conocimiento, es un asunto de aprobación de la Junta Directiva y además, debería

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

haberse establecido que grandes proyectos estratégicos -y lo que corresponda a partir de ese monto- debería ser potestad de la Junta Directiva y eso debe quedar absolutamente claro. Gracias.

Se retira de la sesión la directora Jiménez Aguilar

Por **tanto**, la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Retomar el jueves 13 de enero 2022, en donde el equipo de trabajo incorporará las observaciones externadas por el órgano colegiado.

Se retiran de la sesión virtual el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de la Logística, Dra. Sofía Espinoza Salas, jefe y Licda. Daniela González Sanchez, del Área de Regulación y Evaluación, Lic. Randall Quesada Ulate, Lic. Mayid Morales Madrigal y Lic. Randall Quesada Ulate, Asesores, Gerencia General, Ing. Susan Peraza Solano, directora a/c, Dirección de Planificación Institucional, la Licda. Adriana Chaves Díaz, asesora de la Presidencia Ejecutiva, Licda. Adriana Ramírez Solano, abogada, Dirección Jurídica, Licda. Ileana Badilla Chaves, asesora de la Gerencia de Logística.

Preside nuevamente la sesión el Dr. Macaya.

ARTICULO 17º

Se somete a discusión el nombramiento del Gerente Administrativo.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 17º:

[AUDIO-NOMBRAMIENTO-GERENTE-ADMINISTRATIVO](#)

Se tiene a la vista el artículo 16º de la sesión N° 8818, celebrada el 17 de diciembre de 2015, que en lo que interesa señala que el nombramiento del Gerente Administrativo rige desde el 15 de enero del año 2016 y por un periodo de seis años que se cumple el día 15 de enero del 2022.

De igual forma, se tiene por conocido que esta Junta Directiva se encuentra en el proceso de elección del nuevo Gerente Administrativo, conforme lo establece el artículo 15 de la ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por tanto, con base en lo deliberado y la recomendación del señor Presidente Ejecutivo y de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 15º de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta Directiva –en forma unánime-

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9232

ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: Nombrar temporal e interinamente en el puesto de Gerente Administrativo a Ronald Lacayo Monge, Gerente Administrativo, del 16 de enero del 2022 al 13 de febrero del año 2022. Período que puede ser suspendido al momento de concluir con el proceso de selección y nombramiento del puesto, de conformidad con lo dispuesto por este órgano colegiado en el artículo 3° de la sesión N° 9219, celebrada el 28 de octubre del año 2021.

ACUERDO SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil será, mientras ostente el cargo de Gerente, representante judicial y extrajudicial de la Caja Costarricense de Seguro Social con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, quien podrá actuar conjunta o separadamente con las Gerencias General, Financiera, Pensiones, Médica, de Logística y de Infraestructura y Tecnologías, según corresponda. Asimismo, se le concede la facultad de otorgar y de revocar poderes; entiéndase por tales poderes especiales, generales, administrativos, generales judiciales.

Se otorga poder generalísimo sin límite de suma de conformidad con el plazo del nombramiento, durante la vigencia del mismo, con todas las facultades propias del cargo.

Queda autorizado el señor Presidente Ejecutivo para que comparezca ante notario a protocolizar el poder generalísimo respectivo para su debida inscripción en el Registro Público.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 18°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00006-2022 del 28 de febrero de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 19°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00006-2022 del 28 de febrero de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.



ARTICULO 20°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00006-2022 del 28 de febrero de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 21°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00006-2022 del 28 de febrero de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.